

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Andrés Camilo Hernández Ramírez, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 0143 del 1° de febrero de 2023, por medio del cual, se nombró al precitado señor Hernández Ramírez como Consejero de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul General, código 1012 grado 11, en la planta del Consulado de Colombia en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Al respecto, de conformidad con la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, como dirección de correo institucional cuentan con la siguiente contactenos@cancilleria.gov.co; por su parte, para notificaciones judiciales se señala la dirección judicial@cancilleria.gov.co; sin embargo, en el correo de radicación de la demanda, la señora Ramos Sánchez no radicó la demanda a ninguno de los correos reseñados, pues envió copia simultánea a los señores Mauricio Hernández y Edwin Ostos, sin especificar qué tipo de función ejercen en la Cancillería o si sus correos electrónicos personales y/o institucionales, están autorizados para recibir demandas y memoriales de procesos judiciales.

Por lo tanto, no se puede tener como cumplido el requisito en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y en su escrito de subsanación, la parte demandante deberá probar que existió envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tiempo que se radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

2500023410002023-00372-00
NULIDAD ELECTORAL
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300308-00
Demandantes: DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR
Demandado: FAST COLOMBIA SAS Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 12 expediente electrónico), procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante (documento 11 ibidem), teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de marzo de 2023, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el señor César Arturo Herrera Villamizar, en su calidad de Defensor del Consumidor presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de las sociedades Fast Colombia S.A.S., Viva Airlines Perú SAC, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados con ocasión de la suspensión de la operación de los servicios de transporte aéreo contratados y por la omisión en la vigilancia y control relacionadas con la operación de las aerolíneas antes citadas (documento 001 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 003 ibidem), quien por auto del 2 de marzo de

2023 (documento 005 ibidem), declaró su falta de competencia al considerar que la parte demandada está conformada, entre otras, por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Superintendencia de Transporte, que son autoridades públicas del orden nacional y que la competencia para conocer de demandas en contra de autoridades del orden nacional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Remitido el proceso a esta Corporación, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 2 de marzo de 2023 (documento 006 expediente electrónico), quien por auto del 7 de marzo de 2023 avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (documento 009 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Como se señaló antes, mediante auto del 7 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"(...)

Deberá acreditar que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares no solamente conlleva a que se ordene la reanudación de la operación aérea, sino que también los usuarios sean reubicados en otras aerolíneas, que se disponga por parte de las accionadas el alojamiento y alimentación de las personas que se encuentran en tránsito aéreo en Colombia y en los demás países donde operan las demandadas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino, acciones que como es de público conocimiento ya están siendo tramitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, en su calidad de juez jurisdiccional en los canales habilitados para ello (<https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/>), y tal como fue señalado por la citada entidad en su vínculo electrónico, en el que indica que en menos de 48 horas falló a favor de una usuaria afectada por el cese de operaciones de Viva Air

(...)

En el presente asunto, se tiene que, la parte actora no sustentó la medida cautelar, y si bien es de público conocimiento que la operación de las

aerolíneas aquí demandadas fue suspendida de manera intempestiva, este no es un argumento para que la parte actora se exima de no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), más aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones de juez jurisdiccional está interviniendo de manera ágil y oportuna respecto de los derechos de los consumidores y usuarios de las aerolíneas que suspendieron su operación, con el fin de que se les devuelva el dinero o se les reubique sin costo alguno en un vuelo con otra compañía aérea.

Asimismo, la parte actora **deberá precisar el medio de control** que se pretende ejercer pues en la pretensión octava se persigue que se cree un fondo autónomo para la reparación integral de todos los afectados, ya que las pretensiones de reparación son propias de la acción de grupo y no de la acción popular.

De igual manera deberá indicar todas las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

También, **deberá allegar** los certificados de existencia y representación legal de Fast Colombia S.A.S., Viva Airlines Perú SAC."

2) Dentro del término concedido en el auto del 7 de marzo de 2023, la parte demandante presentó escrito de subsanación (documento 011 expediente electrónico), en el cual, respecto de la primera causal de inadmisión consistente en acreditar el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

"(...)

Es un hecho cierto y probado que las aerolíneas demandas **FAST COLOMBIA S.A.S.** y **VIVA AIRLINES PERÚ SAC SUCURSAL COLOMBIA**, de manera **ARBITRARIA, SÚBITA, IMPRUDENTE y TEMERARIA** cancelaron sus operaciones de servicio de transporte aéreo el 27 de febrero de 2023 a partir de las 11:00 pm.

La **Aerolínea VIVA AIR** según medios confirmó que tiene vendido alrededor de un millón de tiquetes entre 2023 y el 23 de septiembre de 2024.

En términos prácticos **cada tiquete vendido de ese millón representa a un consumidor afectado o con riesgo inminente de ser afectado pues la Aerolínea VIVA AIR no ha retomado operaciones ni ha manifestado su intención de hacerlo salvo que se apruebe un acuerdo de integración con otra aerolínea.**

El riesgo inminente se materializa cada día que pasa sin que se tomen acciones contundentes con respecto la **Aerolínea VIVA AIR** pues el millón de tiquetes corresponde a fechas desde la suspensión el 27 de febrero y hasta el 23 de septiembre de 2024, de esta manera,

diariamente hay un número inmenso de consumidores que no pueden materializar su derecho de viajar como consumidores de la aerolínea porque esta decidió cancelar su operación y esa situación continuará hasta el día 23 de septiembre de 2024 si no se toman acciones.

(...)

Respecto de las acciones de la SIC tenemos que volver a los números que representan a los usuarios afectados. Para este caso, tenemos que se trata de un posible número de UN MILLÓN de consumidores afectados o con riesgo de afectación.

Es cierto que en un caso, en uno, se tomó la decisión de conceder una medida cautelar, pero como medio individual de protección, en este caso PARA ESO EXISTE LA ACCIÓN POPULAR para que en conjunto se pueda promover el respecto a los derechos colectivos, en este caso los consumidores de la Aerolínea VIVA AIR. No se pueden rechazar las medidas contempladas en tan valiosa Acción constitucional como es la ACCIÓN POPULAR por el hecho de que el colectivo tiene la posibilidad de incidir acciones de forma individual.

Entonces tenemos que corresponder un solo caso anunciado, frente a un millón de consumidores afectados.

Ahora bien, **¿tiene fuerza para ser efectiva la medida cautelar de la Acción de Protección al Consumidor? NO**, pues en primer lugar es una medida que se establece con carga a la **Aerolínea VIVA AIR** la cual ya suspendió la operación y no está cumpliendo con ninguna de sus obligaciones con los consumidores y ha manifestado que sus recursos serán utilizados para liquidar a sus empleados en un proceso de reorganización.

Entonces, ¿un consumidor que obtiene una medida cautelar individual en contra de la Aerolínea **VIVA AIR** como puede proceder para que esta sea efectiva? ¿Debe acudir a la Jurisdicción Civil para que en un proceso Ejecutivo se haga efectiva la devolución del dinero? O si la medida es que la **Aerolínea VIVA AIR** lo reubique en otra Aerolínea, entonces, ¿cómo hace para que se la cumplan si la aerolínea cerró sus puertas y su operación? **El consumidor no puede ir ante las otras aerolíneas que funcionan en Colombia para exigirles una medida cautelar que no recaea sobre ellas** sino que para que puedan ser efectivas se requiere que Aerolínea VIVA AIR solicite la reubicación ante la otra aerolínea. Por lo anterior las medidas disponibles NO SON SUFICIENTES para la protección de los derechos colectivos de los Consumidores.

Lo anterior, sin entrar a revisar por ejemplo cuantos del millón de consumidores sabes que es una medida cautelar y cómo se presenta y como se hace una demanda ante la SIC, por mas que se haya anunciado en algunos medios tal situación no tiene la capacidad de llegar a todos los consumidores.

Y es que sobre lo anterior debe quedar claro que no se desprecian las acciones que se pueden y DEBEN tomar de forma individual en acción de protección al consumidor, de hecho nuestra Entidad viene adelantando las misma en nombre de los consumidores, pero lo cierto es que dichas Acciones no son idóneas para la protección colectiva y urgente que se requiere en este caso (...). (Negrillas del texto original).

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora sustenta que no se allega el requisito de procedibilidad por lo siguiente: "(...) *El riesgo inminente se materializa cada día que pasa sin que se tomen acciones contundentes con respecto la Aerolínea VIVA AIR pues el millón de tiquetes vendidos corresponde a fechas desde la suspensión el 27 de febrero y hasta el 23 de septiembre de 2024, de esta manera, diariamente hay un número inmenso de consumidores que no pueden materializar su derecho de viajar como consumidores de la aerolínea porque esta decidió cancelar su operación y esa situación continuará hasta el día 23 de septiembre de 2024 si no se toman acciones.*"

Sumado a lo anterior, la parte actora explica que respecto de las acciones de la SIC, se trata de un posible número de un millón de consumidores afectados o con riesgo de afectación, y que si bien es cierto que en un caso se tomó la decisión de conceder una medida cautelar, lo fue, pero como medio individual de protección.

Asimismo, la parte actora argumenta que, si bien en algunos casos las aerolíneas AVIANCA y LATAM han ofrecido voluntariamente recibir a los Consumidores afectados, dicha medida tampoco es suficiente por diferentes razones. La primera, porque depende de que exista la ruta que el consumidor contrató, la segunda, que depende de que haya cupos disponibles un día antes del vuelo, pero sin embargo dichas aerolíneas siguen vendiendo tiquetes, y por último, porque en muchos casos se ofrece la oportunidad solo por un trayecto para que el otro deba ser asumido por el consumidor.

En ese orden, considera el Despacho que con lo manifestado por el accionante existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, razón por la cual se entiende subsanada la causal de inadmisión y de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá del requisito de procedibilidad de reclamación previa.

Frente a la segunda causal de inadmisión referente a precisar el medio de control la parte demandante señaló en el escrito de subsanación que la acción que se pretende es la acción popular y que el propósito de la solicitud de la creación del fondo autónomo para la reparación no pretendía que el mismo se desembolsara por esta acción a los Consumidores afectados, sino que se trataba de una medida de protección para que una vez realizadas las acciones indemnizatorias existan fondos dinerarios con los cuales reparar a las víctimas, no obstante, manifiesta que desiste de dicha pretensión, razón por la cual la causal de inadmisión se entiende subsanada.

Finalmente, respecto de la causal de inadmisión consistente en aportar los certificados de existencia y representación legal de Fast Colombia S.A.S., Viva Airlines Perú SAC, la parte actora allegó los mismos con el escrito de subsanación, razón por la cual la causal se entiende subsanada (fls. 36 a 52 documento 011 expediente electrónico).

3) De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación al proceso de la referencia del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio y la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – (AVIANCA).

4) En atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

¹ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, **el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, al Superintendente de Transporte a los representantes legales de Fast Colombia S.A.S y Viva Airlines Perú S.A.C Sucursal Colombia, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Vincúlase como accionados en el presente medio de control al Ministro de Transporte, al Superintendente de Industria y Comercio y al representante legal de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – (AVIANCA), o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, **hágaseles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértaseles a los demandados y vinculados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202300308-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR
Demandados: FAST COLOMBIA SAS Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud mediante la cual la parte demandante solicita medida cautelar visible en el escrito de la demanda y su subsanación, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300241-00
Demandantes: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Los señores Leidy Milena Hernández Vizcaino, Luisa Fernanda Alarcón Forero e Ingrid Delgado Rangel, Dairo Sierra Rodríguez y William Antonio León Rodríguez, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Farmacéutica Pfizer, con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la seguridad y salubridad pública, el cual consideran vulnerado por la omisión por parte del Invima de ejercer Farmacovigilancia: Omisión Legislativa "*Alertas Sanitarias*", como lo ordena el Decreto 1787 y la Ley de Protección de Derechos del Consumidor Ley 1480 de 2011 al Biológico de la farmacéutica Pfizer "*PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE Comirnaty*" y el incumplimiento por parte de la farmacéutica Pfizer en cuanto a los compromisos en "*Seguridad, Calidad y Eficacia*", plasmados en los Contratos firmados con el INVIMA, al no incluir alertas sanitarias, del "*Consentimiento Informado*" y por lo tanto, a juicio de los demandantes estos biológicos ponen en grave riesgo la salud pública de la población colombiana.

Asimismo, consideran los demandantes que el biológico antes mencionado les causó afectaciones graves en su salud.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 09 expediente electrónico), como quiera que la parte demandante subsanó la demanda (documento 08 ibidem) y que la misma cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a los Directores del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y del Instituto Nacional de Salud, al Superintendente de Industria y Comercio y al representante legal de la farmacéutica Pfizer, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Con el fin de realizar la notificación a la farmacéutica Pfizer **requiérase** a la parte demandante, para que, en el término de dos (2) días, aporten el certificado de existencia y representación legal de la misma, con el fin de conocer las direcciones de notificación judicial.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300052-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Decreta acumulación de procesos

Antecedentes

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento de la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Sevilla, Reino de España.

El acto demandado corresponde al Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

Mediante auto del 17 de enero de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

Vencido el término para contestar la demanda, la Secretaría de la Sección Primera ingresó el expediente al Despacho informando que en un proceso asignado al Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya se encuentra en trámite una demanda electoral contra el Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022, bajo el número de radicado 25000234100020230004500.

Consideraciones

En las acciones electorales la acumulación de procesos se encuentra regulada por el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma anterior, se podrán acumular los procesos que se encuentren dirigidos al mismo demandado cuando estos se refieran a falta de requisitos.

Con el fin de determinar si en el presente caso hay lugar a acumular el proceso electoral 25000234100020230005200 al 25000234100020230004500, se presentará a continuación un cuadro en paralelo sobre las partes, las pretensiones, los hechos y el concepto de violación de ambas demandas.

<u>Proceso 25000234100020230005200</u>	<u>Proceso 25000234100020230004500</u>
Partes Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá Demandada: Aixa Carolina Kronfly David	Partes Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez Demandada: Aixa Carolina Kronfly David
Pretensiones “PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2155 de fecha 4 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones	Pretensión “Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2155 de cuatro (4) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones

<p>Exteriores y se retire del servicio a la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID.</p> <p>SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”.</p>	<p>Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.146.833 como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en España.”.</p>
<p>Hechos relevantes</p> <p>PRIMERO: El 4 de noviembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2155 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido.</p> <p>SEGUNDO: La Señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular. CUARTO: De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.</p> <p>TERCERA: No obstante que el citado artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, permite la designación en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, esto se hace de manera provisional y como excepción a la imposibilidad de que un funcionario de Carrera Diplomática y Consular sea designado en dicho cargo, el Decreto 2155 de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa a la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, en ninguno de sus apartes justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es reubicado a la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>CUARTO: Al momento del nombramiento existían funcionarios de carrera diplomática</p>	<p>Hechos relevantes</p> <p>PRIMERO: Mediante el decreto 2155 de cuatro (4) de noviembre de 2022 se designó, con carácter provisional a la Doctora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Sevilla, Reino de España.</p> <p>SEGUNDO: La Doctora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrada para ocupar el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores.</p> <p>TERCERO: El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Segundos Secretarios, código 1012, grado 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado de España.</p> <p>CUARTO: El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de designar a la Doctora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, en el cargo.</p>

en las categorías de consejero y primer secretario, que tiene derecho preferencial a ocupar el cargo de consejero de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

QUINTO: La Hoja de Vida de AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Consejero de Relaciones Exteriores según el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, expedido mediante Resolución 4026 de 16 de septiembre de 2009, y que incluyen: política Internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de Protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional, y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros. No obstante, lo anterior, no se cuenta con los soportes de dicha hoja de vida para poder determinar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.

SEXTO: La labor en una Consulado, como la que asumirá la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, tiene como principales, funciones, entre otras, además de la asistencia a la comunidad colombiana que reside en sus circunscripciones y el trabajo por la garantía de sus derechos, son las de, coordinar los trámites relacionados con la expedición de pasaportes, documentos de viaje a los connacionales, visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar al país y otras gestiones consulares como son la coordinación de funciones notariales, de registro civil, la ejecución de Exhortos dentro de la labor de

<p>Cooperación Judicial Internacional y atención a las víctimas, todo lo cual necesita de la formación y el conocimiento que los da el Curso de Formación Diplomática, los cursos de ascenso, las capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los miembros de la Carrera Diplomática y Consular han podido tener al prestar sus servicios en oficinas consulares del país o en las diferentes coordinaciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.</p>	
<p>Cargos de violación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política. 2. Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 3. Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 de la Ley 1437. 4. Falsa motivación del acto administrativo. 	<p>Cargos de violación</p> <p>“Con el nombramiento de AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID se violó el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 4º, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.”.</p>

Revisadas las dos demandas, se observa que ambas persiguen la nulidad del acto de nombramiento de la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Sevilla, Reino de España.

De otro lado, ambas demandas se encuentran fundadas en que la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular y, en ese sentido, no cuenta con las calidades necesarias para ser nombrada en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores.

De otro lado, consultada la plataforma de información SAMAI, se observa que el proceso con radicado No. 25000234100020230004500 (Magistrado ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya), fue admitido mediante auto del 14 de febrero de 2023 y en dicho expediente ya obra contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, se advierte que los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de

nombramiento y el fundamento de nulidad es el igual (la violación de norma superior por falta de requisitos), lo que hace procedente la acumulación de los procesos en los términos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretará la acumulación del proceso 25000234100020230005200 al 25000234100020230004500, para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso radicado bajo el número 25000234100020230005200 (Magistrado ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano) al proceso radicado bajo el número 25000234100020230004500 (Magistrado ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya), los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme a lo establecido por el art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que convoque a las partes para la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201504-00
Demandantes: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 expediente electrónico), como quiera que es de público conocimiento la suspensión del proyecto militar en la Isla Gorgona¹, previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por los actores populares, el Despacho

Dispone:

1º) Requiérase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Ministerio de Defensa Nacional y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que dentro del término de diez (10) días alleguen un informe con destino al proceso en el cual indiquen el estado actual del proyecto denominado "*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras complementarias*", el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona, objeto de la acción popular de la referencia.

¹ <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/base-militar-en-la-isla-gorgona-gobierno-decidio-suspender-el-proyecto-750049>

Expediente No. 250002341000202201504-00
Actores: Andrea Padilla Villarraga y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho proveniente de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que por la naturaleza del asunto, el conocimiento de la acción le corresponde a la Sección Primera de éste Tribunal, pues la controversia no ha sido asignada a otra sección.

Sin embargo, es del caso decretar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto y remitir el proceso a la Corte Constitucional para que dirima el presente conflicto, siendo enviado posteriormente al competente, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1° La **EPS Famisanar** interpuso demanda para lograr el pago de facturas por prestación de tecnologías en salud No POS del Sistema General de Salud y Seguridad Social en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX**, de **Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA**, de **Asesoría en Sistematización de Datos S.A**, de **Servis Outsourcing Informático**

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

S.A. y de **ASSEENDA S.A.** con el fin de que se condene a los demandados a pagar \$1.040.516.552 pesos por concepto de 1.322 cuentas de recobro por servicios No POS, así como al pago de intereses de mora conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, pago de intereses corrientes, indemnizaciones y demás gastos en los que la demandante tuvo que incurrir con ocasión de la atención a los usuarios favorecidos, así mismo, que se condene a los demandados de enriquecimiento sin justa causa y se les ordene pagar las costas del proceso.

2° La demanda fue presentada por la EPS Famisanar ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada de Función Jurisdiccional, en donde se profiere la sentencia No. S2021-001216 del 24 de junio de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a las demandadas a pagar la suma de \$35.145.811 pesos y \$1.757.280 pesos por agencias en derecho.

3° Contra la anterior determinación, la EPS Famisanar interpuso recurso de apelación, siendo el recurso de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013, recurso concedido mediante auto A2021-003947 del 31 de diciembre de 2021.

4° Allegado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con auto del 14 de marzo de 2022, se declaró la falta de competencia y jurisdicción para conocer de la apelación formulada y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención al auto APL.1531 de 12 de abril de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia que indicó que los litigios surgidos con ocasión de servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud, deben ser competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5° Recibido el asunto en éste Tribunal, fue de conocimiento de la Sección Cuarta, quien en auto del 3 de noviembre de 2022, consideró que el asunto debe ser de

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

conocimiento de la Sección Primera al tratarse de un tema no asignado a ninguna otra Sección.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece la función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, con la que se pretende garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, donde el conflicto se dirime con Sentencia; la norma señala:

“Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. **Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez** en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas” (Negritas, fuera del texto original)

Como se observa, la norma es clara en determinar la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que definirá los asuntos puestos bajo su conocimiento mediante sentencia, decisión que puede ser apelada y que será de conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Así mismo, se tiene que en sentencia C-119 de 2008, la Corte Constitucional señala:

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

“El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan” (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios” (art.8º). Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral.

Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art.12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art.13).

A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art.15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.”

Por lo tanto, es claro que por la función jurisdiccional asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, ésta se convierte en juez asimilable a los jueces laborales del circuito, o civiles del circuito en los lugares donde no existan los primeros, motivo por el cual, la competencia para conocer en segunda instancia de los procesos recae en las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces del circuito, que fueron desplazados por la Superintendencia referida en ejercicio de su función jurisdiccional.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

2. CASO CONCRETO

Como se puede observar de la revisión del expediente, se tiene que en el asunto está en trámite un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, apelación que, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la taxatividad de la ley, le corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En ese sentido, es claro que los Jueces Laborales son reemplazados por la Delegatura Jurisdiccional de la precitada Superintendencia, y al contar con dicha característica, el superior funcional y jerárquico que entraría a estudiar el asunto en segunda instancia es el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, con jurisdicción en el domicilio del apelante, que en el caso que nos convoca es en Bogotá D.C.

Al respecto, la Corte Constitucional, encargada de dirimir los conflictos de competencias entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, ha sido clara al determinar en Auto 004 de 2022, lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el legislador atribuyó a la Supersalud funciones jurisdiccionales. Esto, con el objetivo de “garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Asimismo, el párrafo 1° ibidem dispone que las providencias que emita la Supersalud serán conocidas, en apelación, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Mediante la sentencia C-119 de 2008, la Corte Constitucional indicó que la Supersalud “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”. Además, la Corte precisó que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de dicha apelación como “superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia

(...) la Superintendencia Nacional de Salud (i) desplaza a los jueces laborales cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, (ii) se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el caso concreto, la Sala Laboral del

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. es la autoridad que funge como segunda instancia”.

Así las cosas, es claro que el conocimiento del presente asunto recae en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia proferida por una autoridad administrativa con función jurisdiccional que de conformidad con la ley, desplaza a los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tanto, de la manera más respetuosa se remite el presente proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencias por falta de jurisdicción y que se envíe el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al tratarse del juez competente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 250002341000-2022-01408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01136-00
Demandante: JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.4 expediente electrónico), el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Juan Esteban Calle Restrepo, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i. Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021** proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC - de la Contraloría General de la República, *"Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de unos vinculados y sin responsabilidad fiscal en favor de otros y se toman otras determinaciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019"*, **ii. Auto No. 1688 del 13 de octubre de 2021** proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC - de la Contraloría General de la República, *"Por el cual se deciden recursos de reposición, se conceden apelaciones en contra del Auto 1413 de 3 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número UCC-PRF-014-*

2019" y **iii. Auto No. ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021** proferido por la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta, unos recursos de apelación y otras solicitudes del auto 1413 de 3 de septiembre de 2021".

De la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que la misma presenta algunos defectos, los cuales deben ser corregidos en el siguiente sentido:

- 1. Precisar** las pretensiones de la demanda conforme con el artículo 162 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, toda vez que de la lectura de estas se advierte que la demandante no manifestó con precisión y claridad cuáles son los apartes de la decisión de los actos demandados que le afectan, esto en atención a la pluralidad de sujetos pasivos a los cuales están dirigidas dichas resoluciones.
- 2. Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01113-00
Demandante: FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A -
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
EN REORGANIZACIÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.14 expediente electrónico), el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Ferrovial Construcción Chile S.A. "Ferrovial" y de Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización "Sainc", presentaron a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i. Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021** proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC - de la Contraloría General de la República, "*Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de unos vinculados y sin responsabilidad fiscal en favor de otros y se toman otras determinaciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019*", **ii. Auto No. 1688 del 13 de octubre de 2021** proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC - de la Contraloría General de la República, "*Por el cual se deciden recursos de reposición, se conceden apelaciones en contra del Auto*

1413 de 3 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número UCC-PRF-014-2019”, y **iii. Auto No. ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021** proferido por la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta, unos recursos de apelación y otras solicitudes del auto 1413 de 3 de septiembre de 2021”.

De la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que la misma presenta algunos defectos, los cuales deben ser corregidos por las demandantes en el siguiente sentido:

1. Precisar las pretensiones de la demanda conforme con el artículo 162 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, toda vez que de la lectura de estas se advierte que la demandante no manifestó con precisión y claridad cuáles son los apartes de la decisión de los actos demandados que le afectan, esto en atención a la pluralidad de sujetos pasivos a los cuales están dirigidas dichas resoluciones.

2. Por último se advierte que la parte actora en el acápite de “ANEXOS” señala que aporta correo de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual la Procuraduría 11 Judicial II para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación envió copia de: (i) el Acta de fecha 13 de septiembre de 2022, en donde consta que las partes del proceso no llegaron a un acuerdo conciliatorio y (ii) de la constancia del trámite de conciliación extrajudicial de fecha 14 de septiembre de 2022. Sin embargo, al revisar dicho anexo se advierte que no reposan los documentos adjuntos a este, es decir, la constancia de conciliación.

Así las cosas, deberá **Aportar** la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto a efectos de determinar la caducidad del medio de control.

3. **Allegar** copia de todos los actos acusados cuya nulidad pretende.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01093-00
Demandante: ARMANDO DIAZ PENAGOS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el señor ARMANDO DIAZ PENAGOS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de: **i) Auto 2110 del 30 de noviembre de 2021**, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción Dra. JULIANA MARTÍNEZ BERMEO, "Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.009.561.713 PRF2019-00472_UCC-PRF-008-2019" y **ii) Auto ORD-801119 - 049 -2022**, del 1º de abril de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria "Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 (...)".

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ARMANDO DIAZ PENAGOS, a través de apoderado judicial por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171

y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 5. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 6.** Se **RECONOCE** personería a los profesionales del derecho JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA identificado con la C.C No. 19.397.874 y T.P. No.70.892 del Consejo Superior de la Judicatura y a FABIO ANDRÉS MADRID GARCIA identificado con la C.C No. 1.095.798.336 y T.P. No.227.684 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte actora conforme con los poderes a ellos conferidos visibles en los archivos 02 y 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01093-00
Demandante: ARMANDO DIAZ PENAGOS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena correr traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

- 1) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados i) **Auto 2110 del 30 de noviembre de 2021**, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción Dra. JULIANA MARTÍNEZ BERMEO, "Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.009.561.713 PRF2019-00472_UCC-PRF-008-2019" y ii) **Auto ORD-801119 - 049 - 2022**, del 1º de abril de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria "Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 (...)".

Córrase traslado a la parte demandada por **el término de cinco (5) días**, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

- 2) **Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 3) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01061-00
Demandante: INTEGRAL INGENIERIA DE
SUPERVISIÓN S.A.S
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.11 expediente electrónico), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar las pretensiones de la demanda conforme con el artículo 162 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, toda vez que de la lectura de estas se advierte que la demandante no manifestó con precisión y claridad cuáles son los apartes de la decisión de los actos demandados que le afectan, esto en atención a la pluralidad de sujetos a los cuales están dirigidas dichas resoluciones.

Adicionalmente, se advierte que la parte actora pretende la nulidad del Auto 945 del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se abrió investigación y se vinculó fiscalmente a Integral. Al respecto es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

Así las cosas, deberá **puntualizar los actos administrativos cuya nulidad pretende** en concordancia con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Por último se advierte que la parte actora en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" señala como anexo No.2 "Poder conferido por las accionantes"; sin embargo, en las documentales allegadas no reposa el mismo. Por tanto, se le requiere para que aporte el respectivo mandato con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00988-00
Demandante: ASEGURADORAS DE FINANZAS S.A –
SEGUROS CONFIANZA S.A Y LIBERTY
SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por ASEGURADORAS DE FINANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos **i)** Artículo octavo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 749 del 26 de abril de 2021 proferido al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017 (Acto administrativo inicial); **ii)** El artículo primero del auto No. 949 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se deciden los recursos de reposición y concede apelación; y **iii)** el artículo primero, tercero y sexto del auto No. ORD- 801119-158-021 del 6 de julio 2021 por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos, proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la ASEGURADORAS DE FINANZAS S.A –

Expediente 25000-23-41-000-2022-00988-00
Demandantes: Seguros Confianza S.A y Liberty Seguros S.A
Medio de control de nulidad y restablecimiento

SEGUROS CONFIANZA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (No. 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 5.**
- 6.** Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio

Expediente 25000-23-41-000-2022-00988-00
Demandantes: Seguros Confianza S.A y Liberty Seguros S.A
Medio de control de nulidad y restablecimiento

14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

7. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

8. Reconocer personería a los abogados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No.168.020 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible en el archivo 12 y 13 de la carpeta denominada Archivo No.4 del expediente digital, para que representen los intereses de ASEGURADORAS DE FINANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00824-00
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR FACTOR CUANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 30), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado ante los Juzgados Laborales del circuito de Bogotá el 1º de enero de 2019, la EPS Sanitas SA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con pretensiones de recobro.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 152 archivo 01), quien por auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 26), declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 28).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante estimó la cuantía así:

"8 – COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"

(...)

TOTAL DE LAS PRETENSIONES: CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$440.751.166,98).

Esta cifra se discrimina así:

- Capital:

CUATROCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$400.682.879,08).

- Indemnización 10%:

CUARENTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$40.068.287,90)

(...)” (fl. 93 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

”.

2) La competencia del Tribunal Administrativo por factor cuantía está establecida en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene, que la competencia del Tribunal Administrativo para conocer la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2022, época en la que conoció el Despacho del asunto de la referencia, corresponde a la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00)

3) Por su parte, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1497 de 2011(CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.

4) En ese orden, el Despacho concluye que el conocimiento de la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. no le corresponde a esta Corporación sino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, ordenará la

remisión del expediente para lo de su competencia y procesa al estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y los demás requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuestos para tal fin.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00800-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.11 expediente electrónico), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar el medio de control que pretende ejercer, pues se advierte que lo solicitado por el demandante es la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se declaró una responsabilidad fiscal y se resolvieron unos recursos. Sin embargo, de la lectura de esta se observa que el actor señala como medio de control el indicado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que obedece al ejercicio de la acción de controversias contractuales.

2. Adecuar el poder al medio de control que pretende ejercer con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

3. Aportar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues si bien la parte actora allegó copia de la realización de la audiencia ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, omitió anexarla, esto a efectos de determinar la caducidad del medio de control.

4. Allegar las copias de todos los actos acusados y sus respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 ibídem. En el evento de que dicha constancia no hubiere sido entregada por la demandada, así deberá manifestarse bajo juramento tal y como lo requiere el inciso segundo del artículo 166 transcrito en líneas anteriores. En el caso que la mencionada resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69¹ del CPACA, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

5. Revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda al sujeto pasivo ni al tercero interesado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la

1 ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Ley 1437 de 2011² (CPACA), se requiere a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

6. Aportar las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 6º ibídem, toda vez que de los anexos remitidos no se observan que las mismas reposen en el expediente electrónico.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

² Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltdo por el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00362-00
Demandante: SIKUANI S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 63084 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO DE MARCA “CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL - CEDEP” CON CERTIFICADO NO.669290
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

En despacho decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por SIKUANI S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de marzo de 2022, el señor Yecid Andrés Ríos Pinzón, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - artículo 138 del CPACA- contra la Resolución N°63084 y el Registro de marca N°669290 emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio que decidían el registro de marca denominativa “CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL – CEDEP”.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia

3) Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda solicitando que se allegara al despacho lo siguiente: i) la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; ii) la constancia del Registro de Marca o similares de la Escuela de Programas Técnicos – CEDEP – y el Centro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – CEDEP – emitido por la Super Intendencia de Industria y Comercio y, iii) la evidencia de las actuaciones administrativas y recursos interpuestos ante la Superintendencia de Industria y Comercio por parte de SIKUANI S.A.S. contra la Resolución N°63084. Sin embargo, este auto aún no se ha bajado a secretaría, razón por la cual a la fecha de hoy la parte demandante no ha sido notificada de esta actuación.

4) El 20 de febrero de 2023, por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el apoderado de SIKUANI S.A.S. solicitó el retiro de la demanda de nulidad instaurada contra la Resolución N°63084 y el Registro N°669290 emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, toda vez que se había adelantado un proceso de conciliación entre SIKUANI S.A.S. y el CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL – CEDEP, frente a la controversia suscitada por el registro de marca.

II. Consideraciones

1) En lo relativo al retiro de la demanda en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 30¹ de la Ley 393 de 1997.

2) El referido artículo 174 del CPACA dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

¹ “Artículo 30. REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en esta Ley, se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".
(Resalta el despacho).

”.

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

En el caso concreto se advierte que aún no se había emitido un auto admisorio, por lo que no se había notificado de la demanda ni a la parte demandada ni al Ministerio Público.

En consecuencia, la solicitud de retiro de demanda presentada por SIKUANI S.A.S. será admitida, comoquiera que cumple con los presupuestos previstos en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

III. Resuelve

1.º) **Admítase** la solicitud de retiro de la demanda de nulidad presentada por el apoderado de SIKUANI S.A.S. por medio de la cual pretendía que se declarara la nulidad la Resolución N°63084 y el Registro de marca N°669290 emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 25000-23-41-000-2022-00362-00

Actor: SIKUANI S.A.S.

Nulidad relativa

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01061-00
Demandante: CRONO STAF MEDIC SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1. La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 26 de agosto de 2022¹ formuló como excepciones previas las siguientes:

a) “*Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente especial liquidador y mandatario con representación*”, toda vez que, el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADADA a quien le correspondía entre otras cosas, administrar los bienes de la EPS y calificar las reclamaciones o acreencias presentadas por los acreedores de la misma, fue quien emitió los actos administrativos demandados.

¹ Archivo 24 del expediente digital.

Manifestó que, en caso de haberse causado los presuntos perjuicios a la parte actora por parte del Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA, la responsabilidad por los mismos recae directamente sobre dicho agente, quien debe responder por sus acciones u omisiones, razón por la cual debe ser vinculado como extremo pasivo en el presente caso. Así mismo, solicitó la vinculación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Mandato con Representación No. 015 de 20 de mayo de 2022 suscrito con CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.

b) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, al considerar que no se puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por ella, ni restablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual con CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA.

Indicó que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra asumir la responsabilidad por las acciones desplegadas por el agente liquidador, teniendo en cuenta que una vez se ha designado, éste actúa con total autonomía y asume la totalidad de las funciones administrativas que le sean otorgadas.

Así mismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“Inexistencia de la relación sustancial”*, *“Inexistencia de la obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud”*, *“Hecho de un tercero”*, *“Ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones”*, *“Inexistencia de la obligación contractual a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. Quien no es deudora y no tiene obligación de pago”*, *“Inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante”* y finalmente la excepción que denominó como *“excepción genérica”* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADADA² dentro del escrito de excepciones previas presentado el 29 de agosto de 2022³ formuló la siguiente:

a) *“Inexistencia de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA”*, al considerar que, en la Resolución No. 331 de 2022, el Agente Liquidador no constituyó reserva para ningún tipo de posible condena por proceso judicial contra CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADADA, debido a la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

Afirmó que, CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADADA es una entidad inexistente, pues perdió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y en consecuencia, para ser parte en procesos judiciales.

Así mismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados”*, *“El mandamiento de pago no define la litis”*, *“Inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“excepción genérica”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del

² Según consta en el Contrato de Mandato con representación No. 015-2022.

³ Archivo 26 y 27 ibidem.

proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El caso concreto

En el caso *sub exámine*, se observa que los actos administrativos acusados son las Resoluciones No. A-002518 del 15 de enero de 2020, A-005554 del 24 de noviembre de 2020, A-006681 del 23 de marzo de 2021 y A-006852 del 19 de abril de 2021 expedidas por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADADA.

En cuanto a la excepción denominada “*Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente especial liquidador y mandatario con representación*”, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud solicita se vincule como litisconsorte necesario al señor Felipe Negret

Mosquera, en su condición de agente liquidador de la CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA y a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.A. en calidad de mandatario.

Respecto a la figura jurídica denominada “*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”, el artículo 61 del Código General del Proceso, señaló:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se entiende que el litisconsorcio es necesario cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en los actos administrativos que estén siendo atacados, esto es que, no puede ser resuelto el proceso sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. En cuanto a la parte activa, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y respecto de la parte pasiva, la demanda se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la *causa petendi*⁴.

En el presente caso, se tiene que mediante la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia 7 de noviembre de 2017. Radicado 05001-23-33-000-2014-01213-01(3402-16).

posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADADA, para lo cual nombró como apoderado general al señor Felipe Negret Mosquera, quién ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

En dicho acto administrativo, se señaló que de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y, bajo ningún efecto, puede ser considerado como trabajador o empleado de la entidad intervenida ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, si bien el apoderado judicial de la parte demandada solicita que el señor Felipe Negret Mosquera sea vinculado al proceso al haber sido el agente liquidador, el despacho advierte que el presente medio de control puede desarrollarse sin su comparecencia, toda vez que, si bien fue la persona que profirió los actos administrativos acusados, lo realizó en cumplimiento de sus funciones como liquidador, tal como fue señalado anteriormente y en virtud de las facultades conferidas en los Decretos 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y 218 de 30 de octubre de 2013, más no como persona natural. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente liquidador.

Por otro lado, se tiene que mediante la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA. Por ello, suscribió el Contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, para desarrollar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, tal como se dispuso en su cláusula séptima en los siguientes términos:

“PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

La relación de los procesos judiciales constará en el Anexo No. 4 del presente contrato” (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, esta sección⁵ ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la demanda se dirige contra Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida que la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de esa superintendencia.

No obstante, por Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de ésta para ser sujeto de derechos y obligaciones, la Sala tendrá como autoridad demandada a la Superintendencia Nacional de Salud y ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022, desarrolló las actividades remanentes del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, ante la ausencia de capacidad de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA para ser sujeto de derechos y obligaciones, el despacho ordenará la vinculación al presente medio de control de nulidad y restablecimiento como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

En cuanto a la excepción denominada “*legitimación en la causa por pasiva*”, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha manifestado lo siguiente:

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Fecha: 23 de febrero de 2023. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Radicado: 25000-23-41-000-2022-00707-00 reiterado por el Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Radicado: 25000-23-41-000-2021-01017-00.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, Expediente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

“(…)

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.” (...) (Subrayas fuera de texto).

Cabe señalar que, en los artículos 296 y siguientes del Decreto 663 de 1993, *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”*, se encuentra consignado el Régimen de Control que debe desplegar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el proceso de liquidación forzosa sobre las actuaciones del liquidador de la respectiva entidad vigilada, en el que se señaló lo siguiente:

“ARTICULO 296. INTERVENCION DEL FONDO DE GARANTIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria [Superintendencia Nacional de Salud], corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud]:

a. Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus

honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

b. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia [Superintendencia Nacional de Salud], tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia [Superintendencia Nacional de Salud], como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], sometidas a proceso liquidatario.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

c. Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos;

d. Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. Seguimiento a la actividad del liquidador. Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

(...)

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo (...). (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado⁷, en varias ocasiones, ha establecido que, al tratarse de controversias contra actos administrativos por medio de los cuales se califica y gradúa una acreencia oportuna con cargo a la masa liquidatoria de una entidad de la salud en liquidación, se debe tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador.

En ese orden, no es de recibo lo manifestado por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a que procede la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” por parte de esta, al considerar que los actos administrativos acusados no fueron expedidos por ella y que el Agente liquidador es un tercero autónomo que no depende de dicha entidad.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 28 de enero de 2016. Rad. 2015-00041-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, Rad. 2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, Rad. 2015-00320-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 24 de mayo de 2018, Rad. 2015-00794-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

De esta manera, en atención a la norma y jurisprudencia⁸ se considera que, en procesos en los que la controversia gire en torno a actos administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, deberá ser esta entidad parte demandada, en atención a sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre este tipo de procesos, razón por la cual, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia.

Ahora bien, respecto de las excepciones denominadas *“Inexistencia de la relación sustancial”*, *“Inexistencia de la obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud”*, *“Hecho de un tercero”*, *“Ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones”*, *“Inexistencia de la obligación contractual a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. Quien no es deudora y no tiene obligación de pago”*, *“Inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante”* y *“excepción genérica”*, se tiene que estas se refieren al fondo del asunto puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto, su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto a la excepción denominada *Inexistencia de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA* propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS⁹, al considerar que, CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA, es una entidad inexistente, que perdió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y en consecuencia, para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 2 de julio de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 05001-23-33-000-2015-01966-01.

⁹ Sociedad que actúa en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA

La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integró uno de los extremos de la *litis*, es decir, que sea demandante o demandado.

Respecto de la capacidad para ser parte, la doctrina dispuso lo siguiente:

“(...) La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. La capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva. (...) Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma. La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso...”¹⁰ (Subrayas fuera de texto).

Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

¹⁰ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Novena Edición: 2017.

En este orden de ideas, se concluye que: i) las personas jurídicas deben comparecer al proceso a través de representante legal, ii) en caso de que la sociedad este en proceso de liquidación, actuará por intermedio de su liquidador y iii) la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que:

“(...) con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad y, por ende todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (...)” y “(...) al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe (...).”¹¹ (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹² reiteró que aquellas personas jurídicas que se encuentran en liquidación, no pueden ser titulares de derechos y obligaciones procesales. Así mismo, preciso lo siguiente:

“(...) Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue “(...) mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad (...)” y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de abril de 2014. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575).

¹² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado 68001-23-33-000-2015-00320-01. Reiterado el 19 de julio de 2018. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado: 68001-23-33-000-2015-00144-02.

Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.(...)." (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, no habrá lugar a adelantar el proceso contra CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, ser titular de derechos y obligaciones procesales y, por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. Sin embargo, como se precisó al resolver las excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, el despacho reitera que, ante la ausencia de capacidad de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada para ser sujeto de derechos y obligaciones, se ordenará la vinculación al presente medio de control de nulidad y restablecimiento como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

RESUELVE:

1.º) Declárase no probadas las excepciones denominadas “falta de integración del litis consorcio necesario por pasivo del agente liquidador” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Declárase probada la excepción denominada “Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva del mandatario con representación” propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01061-00

Actor: CRONO STAF MEDIC SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

3.º) Declárase probada la excepción denominada “*Inexistencia de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA*” formulada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Vincúlase al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo expuesto en esta providencia.

5.º) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Dora Angela Ortiz Sánchez, identificada con CC No. 53.089.237 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 191.206 del C.S. de la Judicatura, en los términos previstos en el poder a él conferido.

6.º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, abrió el proceso a pruebas, procediendo a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas por las partes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Contra la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación¹, Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.², Rave, Agencia de Seguros Ltda.³, Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A.⁴ y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia - Fondo Único de TIC presentaron solicitudes de aclaración y/o adición, las cuales se enunciarán y resolverán en la parte considerativa de esta providencia.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación⁵, Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.⁶, el Fondo Nacional de Garantías -FNG.⁷, Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA⁸, Inversiones en Infraestructura S.A.S. y Jorge Iban Rozo Barragan⁹, el Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A.¹⁰, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y Fondo Único de TIC¹¹ e Itaú Copbanca Colombia S.A., presentaron recursos de reposición y/o recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, los cuales se expondrán y resolverán en la parte considerativa de esta providencia.

El ciudadano Henry Antonio Anaya Arango presentó solicitud que se tenga como coadyuvante de la actora popular y, adicionalmente, solicitó pruebas y unas vinculaciones al proceso¹².

¹ Cfr. Documento 265Aclaración-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

² Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG expediente digital.

³ Cfr. Documento 273RAVE-Seg-Aclarar. Cuaderno Principal del expediente digital.

⁴ Cfr. Documento 274BBVA-REPONE-ADICIÓN expediente digital.

⁵ Cfr. Documento 264Rec-Repo-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

⁶ Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG-ESTADO expediente digital.

⁷ Cfr. Documento 268REC-REPO-FNG-CARLOS-MEDELLÍN expediente digital.

⁸ Cfr. Documento 271REC-REPO-SENIOR expediente digital.

⁹ Cfr. Documento 272REC-REP-APELA-INV expediente digital.

¹⁰ Cfr. Documento 274BBVA-REPONE-ADICIÓN expediente digital.

¹¹ Cfr. Documento 276MINTIC-FUNTIC expediente digital.

¹² Cfr. Documento 279Veeduría-Bien-Común expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Actuación procesal

Una vez presentadas las solicitudes de adición, aclaración y los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, la Secretaría de la Sección fijó realizó la fijación en lista el 7 de marzo de 2023 y corrió traslado a las partes por 3 días, venciendo el traslado el 10 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver las solicitudes de adición, aclaración y los recursos de reposición contra el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y por ser la autoridad judicial que profirió la providencia; así como también, es el competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados de forma subsidiaria a los recursos de reposición interpuestos.

Esta providencia se dividirá en las siguientes partes: i) Solicitudes de aclaración y adición al auto de pruebas; ii) recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación contra el auto de pruebas; y iii) Solicitud de coadyuvancia y vinculación.

2. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL AUTO DE PRUEBAS

2.1. *Sobre la procedencia y oportunidad*

Frente a la aclaración de los autos, el Código General del Proceso, en su artículo 285 establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

“[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]”(Destacado fuera de texto original).

De la revisión de la normativa citada *supra*, el Despacho evidencia que para que proceda una aclaración frente a una providencia judicial, deben cumplirse tres requisitos, estos son: i) la solicitud debe realizarla alguna de las partes del proceso o ser de oficio; ii) que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y iii) la solicitud debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Respecto a la adición de autos, el artículo 287 *ejusdem* dispone:

“[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, los autos podrán ser materia de adición, dentro del término de ejecutoria, a oficio o a solicitud de parte, cuando la providencia omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, como **las solicitudes de adición** del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023 se presentaron dentro del término de ejecutoria del auto y se refieren a asuntos que omitió el Despacho pronunciarse, resultan ser procedentes y oportunas las solicitudes de adición que más adelante se resolverán.

En cuanto a **las solicitudes de aclaración**; si bien, las mismas resultan ser oportunas, por cuanto se presentaron dentro del término de ejecutoria del auto de 27 de febrero de 2023, procederá el Despacho a continuación a analizar si las mismas cumplen con el requisito que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, caso en el cual, se resolverán las solicitudes.

2.2. Análisis de fondo de las solicitudes de aclaración y adición, y de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación presentados.

Para resolver las diferentes solicitudes de adición y aclaración del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, procederá el Despacho en cada

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

solicitud a: i) indicar el asunto sobre el que recae la solicitud; ii) enunciar los argumentos del solicitante; y iii) analizar y resolver:

2.2.1. Procuraduría General de la Nación¹³

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación presentó solicitud de aclaración respecto a la siguiente decisión:

"[...] 1.2.1.6. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación -PGN- para que remita con destino al proceso, un INFORME respecto a las actuaciones disciplinarias surtidas por los hechos motivo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos [...]"

Solicitó que se aclare la orden en el sentido de indicar si el informe debe incluir el traslado de los respectivos expedientes de las actuaciones disciplinarias adelantadas, toda vez que, existe motivo de duda al confrontar la orden con lo señalado en el numeral 24.2.1. del auto de pruebas, en donde se negó la solicitud probatoria relacionada con el traslado desde la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de Nación de las declaraciones de algunos ciudadanos (Juan José Laverde Martínez, Manuel Rave, Jorge Alfonso Molina García Mayorga y Emilio Tapia), argumentando el Despacho que dichas pruebas debían ser allegadas con los informes y expedientes solicitados a las referidas entidades.

Análisis del Despacho

Considera el Despacho que la orden impartida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que, esta es

¹³ Cfr. Documento 265Aclaración-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

clara en indicar que se requiere es un informe y en ningún momento se
 está solicitando que se allegue copia de las referidas actuaciones
 disciplinarias. **Se niega por improcedente la solicitud de aclaración.**

2.2.2. Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.¹⁴

El apoderado solicitó aclarar la siguiente orden dada por el Despacho en
 el auto de pruebas:

*"[...] 25.2. OFICIAR a Seguros del Estado S.A., como asegurador
 del Contrato No. 1045 de 2020 suscrito entre el FUTIC y el
 Consorcio PE2020 C Digitales (Interventor del contrato No. 1043 de
 2020), para que indique el procedimiento y las garantías que debió
 presentar el Consorcio asegurado para obtener la aprobación y
 expedición de las pólizas de seguro [...]"*

Solicitó se aclare el alcance del requerimiento documental,
 argumentando lo siguiente:

*"[...] para mi representada no resulta diáfano a qué aspectos
 concretos hace referencia el Despacho cuando indaga en torno al
 "(...) procedimiento y garantías que debió presentar el Consorcio
 Asegurado (...)" . ¿ Tiene que ver con el procedimiento seguido para
 la suscripción y expedición de la póliza de seguro de cumplimiento
 No 65-44-101192051 y la póliza de responsabilidad civil
 extracontractual No. 65-40-101056178? [...] Sobre el particular, es
 importante no perder de vista que mi representada nunca ha
 negado la existencia de tales pólizas -otra cosa es que discuta la
 posibilidad de su afectación en el caso concreto-; motivo por el cual
 no es cristalino qué elementos relevantes puede aportar a la
 resolución de la controversia lo pedido por el Despacho [...]"*

¹⁴ Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Análisis del Despacho

De la revisión de la solicitud de aclaración del apoderado de Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., el Despacho evidencia que la misma no cumple con el requisito que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que, es clara la prueba decretada en cuanto que Seguros del Estado "[...] indique el procedimiento y las garantías que debió presentar el Consorcio asegurado para obtener la aprobación y expedición de las pólizas de seguro [...]".

Por el contrario, de la revisión de la solicitud, se observa que lo que busca el apoderado es cuestionar la prueba decretada de oficio por el Despacho, manifestando que no son claros "[...] qué elementos relevantes puede aportar a la resolución de la controversia lo pedido por el Despacho [...]"; **razón por la cual, se niega por improcedente la solicitud de aclaración.**

Adicionalmente, el apoderado manifestó que el Despacho omitió pronunciarse sobre la siguiente solicitud probatoria, por lo que pide se adicione el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, en ese sentido:

"[...] [S]e ordene a las siguientes entidades incorporar al expediente las siguientes probanzas:

b. CONSORCIO PE2020 C DIGITALES y/o cualquiera de sus integrantes: documentos que debe tener en su poder:

[...]

iii. Copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos). El objeto de la prueba es verificar que el anticipo no se ha perdido, de manera total o parcial;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

desapareciendo, entonces, el riesgo de un daño antijurídico al patrimonio público [...]".

Indicó que si bien, dicha información ya fue requerida al MinTic, a la Fiscalía y a la Contraloría General de la República, no está de más solicitarlo también al consorcio del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, quien debe contar con todos los soportes documentales atinentes a la inversión y utilización del dinero del anticipo.

Análisis del Despacho

Revisado el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, observa el Despacho que efectivamente no existió pronunciamiento sobre la referida solicitud probatoria; sin embargo, se evidencia que el numeral 20.2.1.2. de la citada providencia ordenó lo siguiente:

"[...] 20.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que remita con destino al proceso, la siguiente documentación:

"i. Copia de las decisiones administrativas expedidas o emanadas en el marco de cualquier procedimiento administrativo (v.gr. expediente No. 22 de 2021), que se adelante o se llegare a adelantar por los hechos objeto de la presente acción popular y/o por cualquier imputación de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, en las cuales se ordene o se llegase a ordenar la afectación de los siguientes contratos de seguro firmados por SEGUROS DEL ESTADO: póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

ii. Copia de todos los soportes de pagos efectuados por SEGUROS DEL ESTADO, y/o de medidas cautelares impuestas a dicha Aseguradora, con ocasión de cualquier afectación de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y/o de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

iii. Copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos) [...]"

Razón por la cual, el Despacho encuentra oportuno y necesario pronunciarse frente a la prueba solicitada por el apoderado de Seguros del Estado; razón por lo cual, lo hará adicionando el citado numeral 20.2.1.2., en el sentido que se debe además de oficiar al MinTic, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, también al Interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, Consorcio PE2020 C Digitales, para que remita copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos).

Por lo que el referido numeral quedará así:

"[...] 20.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que remita con destino al proceso, la siguiente documentación:

"i. Copia de las decisiones administrativas expedidas o emanadas en el marco de cualquier procedimiento administrativo (v.gr. expediente No. 22 de 2021), que se adelante o se llegare a adelantar por los hechos objeto de la presente acción popular y/o por cualquier imputación de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, en las cuales se ordene o se llegase a ordenar la afectación de los siguientes contratos de seguro firmados por SEGUROS DEL ESTADO: póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

ii. Copia de todos los soportes de pagos efectuados por SEGUROS DEL ESTADO, y/o de medidas cautelares impuestas a dicha Aseguradora, con ocasión de cualquier afectación de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y/o de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

iii. Copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Frente a este último, la Secretaría de la Sección deberá también oficial al Interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, Consorcio PE2020 C Digitales [...]"

2.2.3. Rave, Agencia de Seguros Ltda.¹⁵

El apoderado de la sociedad presentó solicitud de aclaración respecto a las siguientes órdenes:

"[...] El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

25.1. OFICIAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informe:

i) Si ha presentado denuncias en contra sus empleados o exempleados respecto a la presunta falsedad de las firmas de las pólizas que se otorgaron para la celebración del contrato No. 1043 de 2020.

ii) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue para la aprobación de las garantías que le solicitan y qué soportes financieros se exigen a quienes solicitan dichas pólizas. [...]"

Indicó el apoderado que la alusión a las *pólizas* en la formulación del decreto de prueba crea confusión, toda vez que, no se hace referencia a las garantías bancarias -que por su naturaleza no son pólizas- sino solo a las pólizas de seguros; razón por la cual, solicita que se aclare los numerales i) y ii) del numeral 25 del auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la expresión *póliza* se refiere a *garantía bancaria*.

¹⁵ Cfr. Documento 273RAVE-Seg-Aclarar. Cuaderno Principal del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Análisis del Despacho

Comoquiera que los numerales i) y ii) del numeral 25 del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023 hacen referencia solamente a la expresión “pólizas”, el Despacho, con el fin de no crear verdaderos motivos de dudas al solicitante, indica que la orden hace referencia tanto a pólizas como a garantías bancarias.

Razón por la cual, corregirá los numerales i) y ii) del citado numeral 25, así:

"[...] El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

25.1. OFICIAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informe:

*i) Si ha presentado denuncias en contra sus empleados o exempleados respecto a la presunta falsedad de las firmas de las **pólizas y/o garantías bancarias** que se otorgaron para la celebración del contrato No. 1043 de 2020.*

*ii) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue para la aprobación de las pólizas y/o garantías bancarias que le solicitan y qué soportes financieros se exigen a quienes solicitan dichas **pólizas y/o garantías bancarias** [...]" (Destacado fuera de texto original).*

2.2.4. Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A.¹⁶

El apoderado de BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A. solicitó se adicione el numeral 25.1 del auto de pruebas que dispuso:

"[...] El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

¹⁶ Cfr. Documento 274BBVA-REPONE-ADICIÓN expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

25.1. OFICIAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informe:

i) Si ha presentado denuncias en contra sus empleados o ex empleados respecto a la presunta falsedad de las firmas de las pólizas que se otorgaron para la celebración del contrato No. 1043 de 2020.

ii) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue para la aprobación de las garantías que le solicitan y qué soportes financieros se exigen a quienes solicitan dichas pólizas.

iii) Informe cuáles han sido las actuaciones internas adelantadas en contra de sus empleados o ex empleados y en qué han culminado dichos procedimientos.

iv) Informe si para el otorgamiento de póliza de seguros se exigen otras garantías que respalden dicha obligación (hipoteca, prenda, pagaré, etc).

v) informe si los procesos y procedimientos que adelanta Itaú Corpbanca Colombia S.A., son debidamente aprobados por la Superfinanciera de Colombia. [...]"

Considera el apoderado que, para esclarecer los hechos que suscitan el presente litigio, se hace necesario adicionar al citado numeral que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en el informe también se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

"[...] 2.1. Informar si el membrete y la papelería usadas en las garantías No 2020-1156-01001, 2020- 1156. 01002, 2020-1156-01002 (subsanada), 2020. 1156- 01003, y garantía de seriedad de la oferta y aclaración de 28 de octubre y noviembre 11 de 2020, supuestamente extendidas por ese Banco que luego se han calificado como falsas, aparecen extendidas usando el mismo membrete e idéntica papelería de las que suele usar el referido ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A o al menos en la usada con frecuencia por esta entidad.

2.2.- Informar si la numeración y fechas de estas garantías No 2020-1156-01001, 2020- 1156. 01002, 2020-1156- 01002 (subsanada), 2020. 1156- 01003, y garantía de seriedad de la oferta y aclaración de 28 de octubre y noviembre 11 de 2020, reflejan una numeración interna del referido ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

reproducen números y radicaciones de las garantías realmente otorgadas por la entidad.

2.3.- Informar la secuencia numérica o de registro de las garantías expedidas por el ITAU CORBPANCA COLOMBIA S.A durante el último semestre de 2020, indicando en favor de quién o quiénes fueron expedidas [...]."

Análisis del Despacho

De la revisión de la solicitud de adición presentada por el apoderado BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A., evidencia el Despacho que no se cumple con el requisito para adicionar una providencia, en cuanto que se haya omitido resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, por el contrario, lo pretendido por el apoderado es elevar una nueva solicitud probatoria, situación esta que ya no puede serlo en esta etapa procesal.

Se niega la solicitud de adición.

No obstante, lo anterior, comoquiera que el Despacho encuentra necesarias las pruebas a las que hace alusión el apoderado de BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A., procederá de manera oficiosa a decretar las pruebas y, por tanto, adicionará el numeral 25.1. del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, así:

"[...] 25.1. OFICIAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informe:

i) Si ha presentado denuncias en contra sus empleados o exempleados respecto a la presunta falsedad de las firmas de las pólizas que se otorgaron para la celebración del contrato No. 1043 de 2020.

ii) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue para la aprobación de las garantías que le solicitan y qué soportes financieros se exigen a quienes solicitan dichas pólizas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

iii) Informe cuáles han sido las actuaciones internas adelantadas en contra de sus empleados o ex empleados y en qué han culminado dichos procedimientos.

iv) Informe si para el otorgamiento de póliza de seguros se exigen otras garantías que respalden dicha obligación (hipoteca, prenda, pagaré, etc).

v) Informe si los procesos y procedimientos que adelanta Itaú Corpbanca Colombia S.A., son debidamente aprobados por la Superfinanciera de Colombia.

vi) Informe si el membrete y la papelería usadas en las garantías No 2020-1156-01001, 2020- 1156. 01002, 2020-1156- 01002 (subsanaada), 2020. 1156- 01003, y garantía de seriedad de la oferta y aclaración de 28 de octubre y noviembre 11 de 2020, supuestamente extendidas por ese Banco que luego se han calificado como falsas, aparecen extendidas usando el mismo membrete e idéntica papelería de las que suele usar el referido ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A o al menos en la usada con frecuencia por esta entidad.

vii) Informe si la numeración y fechas de estas garantías No 2020-1156-01001, 2020- 1156. 01002, 2020-1156- 01002 (subsanaada), 2020. 1156- 01003, y garantía de seriedad de la oferta y aclaración de 28 de octubre y noviembre 11 de 2020, reflejan una numeración interna del referido ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. o reproducen números y radicaciones de las garantías realmente otorgadas por la entidad.

viii) Informe la secuencia numérica o de registro de las garantías expedidas por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A durante el último semestre de 2020, indicando en favor de quién o quiénes fueron expedidas. [...]".

2.2.5. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y Fondo Único de TIC¹⁷

Solicitud núm. 1: En relación con las pruebas solicitadas en el escrito que describió traslado de las excepciones presentadas por Axa Colpatria

¹⁷ Cfr. Documento 275MINTIC-FUNTIC expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

El apoderado solicitó se adicione el numeral 7.1.1.2. del auto de pruebas, por cuanto considera que el Despacho omitió pronunciarse sobre las siguientes solicitudes probatorias:

"[...] Documentales

3. *Manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (Manual Sarlaft) vigente en la sociedad fiduciaria para el momento en que se efectuaron los giros de recursos derivados de las órdenes de pago.*

4. *Versiones del Manual Sarlaft que hayan sido expedidas con posterioridad al giro de los recursos, incluida la versión del Manual que se encuentre vigente al momento del decreto de la prueba.*

5. *Documentación interna que dé cuenta del procedimiento de verificación de los destinatarios de pagos y coherencia de los mismos, realizado por los analistas de Sarlaft de la sociedad fiduciaria, de forma previa al giro de los recursos de las dos órdenes de pago.*

6. *Matrices de riesgos vigentes al interior de la sociedad fiduciaria para el momento de la realización de los pagos, y con posterioridad a los mismos y a la fecha, relativos a fideicomisos donde se administran recursos públicos.*

Testimonial

-SANDRA MILENA MEZA CUERVO, Directora Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento (Oficial de Cumplimiento País) de Fiduciaria BBVA, quien depondrá sobre los hechos que le consten respecto de la aplicación que se realizó de las políticas, lineamientos contenidas en el Manual Sarlaft de la entidad para el momento de los pagos, y respecto de las metodologías de identificación de riesgos y de realización de debida diligencia acentuada en el caso de los fideicomisos que administran recursos públicos, así como respecto de la identificación de los destinatarios de pagos y la coherencia de dichos pagos [...]"

Revisado el Oficio de 7 de junio de 2022, mediante el cual el MinTic – FUTIC describió traslado de las excepciones propuestas por Axa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Colpatria¹⁸, el Despacho observa que, efectivamente, se omitió pronunciarse sobre las solicitudes probatorias mencionadas.

No obstante, aunque el apoderado indicó en el Acápite “PRUEBAS” un título denominado “Documentales” y mencionó además de las pruebas decretadas (numerales 1 y 2), las enlistadas en los numerales del 3 al 6, lo cierto es que no indicó a qué persona se deberían requerir los aludidos documentos; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción de las partes y, toda vez que, de la lectura integral del escrito se infiere que los documentos deben ser solicitados a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., procederá el Despacho a adicionar el numeral 7.º en el sentido de oficiar a la mencionada sociedad fiduciaria para que aporte los documentos solicitados.

Frente a la solicitud de decretar el testimonio de la señora SANDRA MILENA MEZA CUERVO, Directora Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento (Oficial de Cumplimiento País) de Fiduciaria BBVA, el Despacho lo negará, toda vez que, no se cumplió con el deber de indicar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, tal como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso¹⁹.

Razón por la cual, se adiciona al numeral 7.º del auto de 27 de febrero de 2023 el siguiente numeral 7.3.:

¹⁸ Cfr. Documento 51PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES Cuaderno Principal expediente digital.

¹⁹ “[...] **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso [...]” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

"[...] 7.3. PRUEBAS SOLICITADAS

7.3.1. OFÍCIESE A BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. para que remitan con destino al proceso, los siguientes documentos e información:

"3. Manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (Manual Sarlaft) vigente en la sociedad fiduciaria para el momento en que se efectuaron los giros de recursos derivados de las órdenes de pago.

4. Versiones del Manual Sarlaft que hayan sido expedidas con posterioridad al giro de los recursos, incluida la versión del Manual que se encuentre vigente al momento del decreto de la prueba.

5. Documentación interna que dé cuenta del procedimiento de verificación de los destinatarios de pagos y coherencia de los mismos, realizado por los analistas de Sarlaft de la sociedad fiduciaria, de forma previa al giro de los recursos de las dos órdenes de pago.

6. Matrices de riesgos vigentes al interior de la sociedad fiduciaria para el momento de la realización de los pagos, y con posterioridad a los mismos y a la fecha, relativos a fideicomisos donde se administran recursos públicos"

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

7.3.2. NIÉGASE el testimonio de la señora SANDRA MILENA MEZA CUERVO, Directora Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento (Oficial de Cumplimiento País) de Fiduciaria BBVA, toda vez que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde podía ser citada la testigo, tal como lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso [...]"

Solicitud núm. 2: En relación con las pruebas solicitadas en el escrito que describió traslado de las excepciones presentadas por Seguros Confianza

Solicitó el apoderado del MinTic – FUTIC que se adicione el auto de 27 de febrero de 2023, en el sentido que se tengan como pruebas las aportadas en los links del escrito de fecha 13 de octubre de 2022, a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

través del cual MinTic – FUTIC recorrió traslado de las excepciones formuladas por Seguros Confianza, toda vez que, el Despacho no se pronunció al respecto.

Para probar lo anterior, adjuntó con la solicitud la captura de pantalla de los links que habían sido allegados, así:

“[...]

Pruebas demanda UT Centros Poblados y otros ([Enlace Pruebas de la demanda](#)) ([Enlace expediente contractual](#)) ([Enlace Dictamen Pericial](#))

Pruebas demanda BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.: [Pruebas](#)

Pruebas demanda SES COLOMBIA ([Pruebas](#)). ([Expediente contractual](#)) ([Dictamen Pericial](#))

Pruebas demanda interventoría ([Enlace Pruebas](#)) ([Expediente contractual](#))

Solicitando que las demás pruebas adicionales a las documentales, una vez se practiquen por cada despacho, sean requeridas para ser integradas al proceso

“[...].”

Análisis del Despacho

De la revisión del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, observa el Despacho que no se pronunció sobre las pruebas solicitadas por MinTIC – FUTIC en el escrito de 13 de octubre de 2022²⁰, mediante el cual recorrió traslado de las excepciones formuladas por Seguros Confianza, y las cuales fueron enlistadas por el apoderado así:

- **Pruebas demanda UT Centros Poblados y otros:** Aporta link para revisión.
- **Pruebas demanda BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.:** Aporta link para revisión.
- **Pruebas demanda SES COLOMBIA:** Aporta link para revisión.
- **Pruebas demanda interventoría:** Aporta link para revisión.

²⁰ Cfr. Documento 181MINTIC DESCORRE EXCEPCIONES Cuaderno Principal expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Al respecto, como estas se refieren a demandas contractuales, sería del caso estarse a lo dispuesto en el numeral 22.3 del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023 que a continuación se transcribe, en cuanto a negar las pruebas, toda vez que la finalidad del presente medio de control no es otro que proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados y no, realizar un estudio de legalidad de los contratos estatales y su consecuente reparación, propios de conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación:

"[...] 22.3. PRUEBAS NEGADAS:

NIÉGASE la solicitud de oficiar a los Despachos 001, 005, 006 y 007 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que alleguen copia de los expedientes con radicados Nros. 25000-2336-000-2022-00398-00, 25000-2336-000-2022-00338-00, 25000-2336-000-2022-00349-00, 25000-2336-000-2022-00346-00, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con dicha información, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad del presente medio de control no es otro que proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados y no, realizar un estudio de legalidad de los contratos estatales y su consecuente reparación, propios de conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación [...]"

No obstante, como en el presente caso ya se encuentran a disposición en el proceso los medios probatorios documentales que fueron aportados a través de los enlaces electrónicos aportados, el Despacho encuentra prudente tenerlos como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, aclarando que: i) solo es frente a las **pruebas documentales** enunciadas y aportadas en el escrito de 13 de octubre de 2022 y que se encuentran en los correspondientes enlaces electrónicos y no hace referencia a las pruebas futuras ni que deban practicarse en los procesos judiciales externos al presente (como testimonios, interrogatorios de parte, exposición de dictámenes

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

periciales, etc.); luego, las prácticas que se realicen frente a estas pruebas y las contradicciones que se hagan, deben surtirse en cada uno de esos procesos judiciales donde fueron decretadas y no este; y ii) los documentos que obran en los enlaces electrónicos no podrán ser eliminados, modificados o adicionados, así como tampoco los respectivos enlaces.

Así las cosas, adicionará el numeral **7.1.1.3.** al auto de pruebas, el cual quedará así:

*"[...] **7.1.1.3. TÉNGANSE** como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados por el MINTIC y FUTIC con escrito que describió traslado de las excepciones presentadas por Seguros Confianza, contenidos en los enlaces electrónicos aportados.*

***INDÍCASE** que: i) el presente ordinal solo se refiere a i) solo es frente a las **pruebas documentales** enunciadas y aportadas en el escrito de 13 de octubre de 2022 y que se encuentran en los correspondientes enlaces electrónicos y no hace referencia a las pruebas futuras ni que deban practicarse en los procesos judiciales externos al presente (como testimonios, interrogatorios de parte, exposición de dictámenes periciales, etc.); luego, las prácticas que se realicen frente a estas pruebas y las contradicciones que se hagan, deben surtirse en cada uno de esos procesos judiciales donde fueron decretadas y no este; y ii) los documentos que obran en los enlaces electrónicos no podrán ser eliminados, modificados o adicionados, así como tampoco los respectivos enlaces.*

***NIÉGASE** la solicitud en cuanto que se requieran las pruebas adicionales a las documentales de cada uno de los procesos, una vez se practiquen por cada Despacho, toda vez que, lo anterior implicaría que el curso de este proceso deba depender de otros procesos judiciales y administrativos, lo cual iría en contravía de los principios de celeridad y economías procesal [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Solicitud núm. 3: En relación con la prueba solicitada en el escrito que describió traslado a las excepciones presentadas por Asesores Continentales de Seguros LTDA.

El apoderado solicitó se adicione el auto de 27 de febrero de 2023, en el sentido que el Despacho se pronuncie sobre la prueba solicitada en el escrito de 9 de febrero de 2023, por medio del cual describió las excepciones propuestas por Asesores Continentales de Seguros LTDA., así:

"[...] [S]e solicita al despacho que oficie tanto a esta como a las otras intermediarias referidas en la comunicación de 22 de diciembre de 2020 que dio lugar a la vinculación de las mismas al proceso, esto es a las sociedades i) Asesores Continentales de Seguros LTDA. Nit.: 860.054.23-8, ii) Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. Nit.: 900.372.594-3 y iii) Rave Agencia de Seguros LTDA. Nit.: 900.407.272-1, para que aporten copia de los negocios jurídicos celebrados entre las intermediarias de seguros y la UT Centros Poblados, así como cualquier comunicación, correo u oficio que permita verificar las gestiones adelantadas en la consecución de las garantías del contrato para determinar el apoyo y asesoría prestada por dichas sociedades en relación con las garantías precontractuales y contractuales aportadas por la UT Centros Poblados [...]"

Análisis del Despacho

Comoquiera que, revisado el auto de pruebas, el Despacho observa que omitió pronunciarse sobre la citada solicitud probatoria, se procederá a adicionar el numeral 7.1.1.4., el cual quedará, así:

*"[...] **7.1.1.4. REQUIÉRASE** a las demandadas: **i) Asesores Continentales de Seguros LTDA., ii) Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. y iii) Rave Agencia de Seguros LTDA., para que aporten copia de los negocios jurídicos celebrados entre las intermediarias de seguros y la UT Centros Poblados, así como cualquier comunicación, correo u oficio que permita verificar***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

las gestiones adelantadas en la consecución de las garantías del contrato para determinar el apoyo y asesoría prestada por dichas sociedades en relación con las garantías precontractuales y contractuales aportadas por la UT Centros Poblados.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. [...]"

3. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

3.1. Sobre la procedencia y oportunidad

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

*"[...] **Artículo 36.- Recursos de Reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]"*

*"[...] **Artículo 37.- Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente [...]"*

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*"[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual: i) resultan procedentes los recursos de reposición presentados contra el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023; y ii) son oportunos, por cuanto, los mismos fueron presentados dentro de los 3 días después de transcurrida la notificación de la aludida providencia.

Respecto a los recursos de apelación presentados contra el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, se precisa que en el trámite de las acciones populares solo procede el recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares o contra la sentencia, contra todas las demás providencias solo procede el recurso de reposición; razón por la cual, se procederá a negar por improcedentes los recursos de apelación presentados de forma subsidiaria al de reposición contra el auto de pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Previo a resolver los diferentes recursos de reposición presentados contra el auto de pruebas, procederá a estudiar sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes probatorias para que puedan ser decretadas, así:

3.2. Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre los requisitos para el decreto de pruebas

Los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998, sobre las pruebas en las acciones populares, establecen:

*"[...] **Artículo 28. Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 29. Clases y medios de prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

El artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, dispone que son medios de prueba "*[...] la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez [...]*".

El artículo 168 *ejusdem*, establece que "*[...] [e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]*"

El H. Consejo de Estado ha indicado, en relación con los requisitos intrínsecos de la prueba, lo siguiente²¹:

"[...] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: [...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. [...] 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. [...] 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. [...] 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. [...] 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...]"

Razón por la cual, los anteriores requisitos están relacionados con la esencia y la naturaleza de la prueba y tienen como objeto establecer los parámetros intrínsecos que debe revisar el juez para efectos de determinar si una prueba se debe decretar y practicar o, por el contrario, rechazar, con el objeto de garantizar que la prueba tenga la suficiente

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, proceso identificado con número único de radicación 110010325000201500018-00, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

capacidad para generar certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, de esta manera, soportar las pretensiones de la demanda o los argumentos de la defensa.

Conforme al criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado, el Despacho considera que para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea idóneo para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; **iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

Por lo que, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales, i) son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, ii) guardan relación con los hechos relevantes, y iii) resultan necesarias para exponer el hecho, que le permitirán determinar, si son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.

3.3. Análisis de fondo de los recursos de reposición presentados contra el auto de pruebas

Para resolver los recursos de reposición contra el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, procederá el Despacho frente a cada recurrente a:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

- i) señalar el apartado de la providencia sobre el que recae la reposición;
- ii) indicar los argumentos del recurrente; y iii) analizar y resolver.

3.3.1. Procuraduría General de la Nación²²

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación presentó recurso de reposición contra la siguiente decisión:

"[...] 22. RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020).

22.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

22.2.1. Documentales

22.2.1.2. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y la Contraloría General de la República -CGR-, para que remitan con destino al proceso, la siguiente información:

"Indicará a cuánto asciende el valor recuperado por el Estado, del total de recursos entregados y/o pagados a favor de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020. En este punto, el declarante deberá relacionar todos los acuerdos, transacciones, conciliaciones, sentencias y cualquier otro mecanismo a través del cual se hayan pactado y/o declarado obligaciones de pago a favor del Estado en el marco de los hechos relacionados con el contrato No. 1043 de 2020. Igualmente incluirá los valores recuperados a través de la ejecución parcial del objeto de dicho contrato, ya sea a través de actividades, suministros, o cualquier otra prestación debidamente recibida por el Estado y cuantificada." [...]"

Solicitó que se revoque o reforme la decisión, argumentando que lo solicitado hace referencia a datos sobre recursos recuperados y obligaciones pactadas o declaradas a favor del Estado dentro del marco del Contrato núm. 1043 de 2020 suscrito entre el Ministerio de

²² Cfr. Documento 264Rec-Repo-PGN-Carlos-Remolina expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con la Unión Temporal Centros Poblados, negocio jurídico en el cual la -PGN. no tuvo ni tiene injerencia que le permita conocer los pormenores de los detalles financieros y económicos pedidos por el solicitante de la prueba, así como tampoco están atribuidas dichas funciones a la Procuraduría en la Constitución Política ni en la ley.

Adujo que la información solicitada debe reposar detallada y oficialmente en los archivos del contratante, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC

Análisis del Despacho

Frente a la manifestación de la Procuraduría General de la Nación en cuanto que no tiene injerencia sobre la información solicitada y, adicionalmente, que no se encuentra dentro de sus atribuciones constitucionales y legales conocer los pormenores de los detalles financieros y económicos de los que hace referencia la prueba, no es de recibo para el Despacho dichas afirmaciones, toda vez que, en el presente caso la Procuraduría General de la Nación está actuando como actora popular y, adicionalmente, como autoridad encargada de investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas; por lo tanto, tiene el deber de aportar las pruebas que permitan a esta autoridad judicial contar con los suficientes juicios de valor para proferir una sentencia meritoria. Sumado a lo anterior, puede en ejercicio del principio de coordinación y colaboración administrativa recolectar la información solicitada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Por otro lado, el Despacho da la razón al recurrente en cuanto que la información requerida es de conocimiento del contratante del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC, por lo que modificará la orden en el sentido que también se debe requerir a estos; razón por la cual, quedará así el numeral 22.2.1.2.:

“[...] 22.2.1.2. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y la Contraloría General de la República -CGR- y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC, para que remitan con destino al proceso, la siguiente información:

“Indicará a cuánto asciende el valor recuperado por el Estado, del total de recursos entregados y/o pagados a favor de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020. En este punto, el declarante deberá relacionar todos los acuerdos, transacciones, conciliaciones, sentencias y cualquier otro mecanismo a través del cual se hayan pactado y/o declarado obligaciones de pago a favor del Estado en el marco de los hechos relacionados con el contrato No. 1043 de 2020. Igualmente incluirá los valores recuperados a través de la ejecución parcial del objeto de dicho contrato, ya sea a través de actividades, suministros, o cualquier otra prestación debidamente recibida por el Estado y cuantificada.” [...]”

3.3.2. Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.²³

El apoderado presentó recurso de reposición contra las siguientes decisiones, para que fueran revocadas:

Recurso contra el numeral 20.3.1.:

Este dispuso, lo siguiente:

²³ Cfr. Documento 267REC-REPO-ACLARA-ADICIONA-SEG-ESTADO expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

"[...] 20. SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Asegurador del contrato de interventoría No. 1045 de 2020)

20.3. PRUEBAS NEGADAS:

20.3.1. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC-, al Consorcio PE2020 C Digitales, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación para que alleguen copia de todas las actuaciones relativas al desembolso y giro del anticipo correspondiente al contrato 1043 de 2020, ya sea con destino al patrimonio autónomo o a los proveedores a quienes dicho patrimonio autónomo giró o debía girar los recursos, toda vez que en la presente providencia se decretó la carpeta contractual del contrato de aporte No. 1043 de 2020 y en donde se deben encontrar dichos giros y desembolsos registrados [...]"

Adujo el apoderado que los documentos solicitados resultan claves en la labor probatoria necesaria para acreditar los argumentos de defensa y excepciones de mérito propuestas; razón por la cual, es necesario, útil y conducente que, más allá de la referencia abstracta a una carpeta contractual, se requiera al Ministerio para que, de manera particular, no pase por alto ni olvide incluir los elementos documentales en cuestión, dentro de todo el acervo de antecedentes atinentes al Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

Aseveró que el propósito de la prueba *"[...] es denotar que el MINISTERIO DE LAS TICS y/o FONDO TIC tenían o debían tener conocimiento de los giros del anticipo, con lo cual no pueden desligarse de cualquier eventual daño pecuniario derivado de la posible ausencia de amortización o devolución de dicho anticipo. Tal circunstancia, como se explicó anteriormente, enerva la posibilidad de hacer operativa la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Análisis del Despacho

El Despacho mantendrá la decisión, por cuanto, la prueba solicitada es innecesaria en la medida que en el auto de pruebas de 27 de febrero de 2023 decretó la carpeta contractual del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 y en esta se deben encontrar los giros y desembolsos registrados. Por lo que, solicitar, nuevamente, los documentos solo para verificar si el MinTIC y el FUTIC tenían conocimiento de los giros del anticipo torna en superflua la prueba. **El despacho no repone el numeral 20.3.1.**

Recurso contra el numeral 20.3.2.:

El cual decidió, lo siguiente:

“[...] 20.3.2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que allegue copia de los expedientes de cobro coactivo adelantados con ocasión de la caducidad del contrato No. 1043 de 2020, toda vez que dicho material probatorio fue allegado en la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC-, que se encuentran en los links del acápite “VI. PRUEBAS” [...]”

Expuso que, si bien es cierto que, en su momento, el MinTic y el Fondo Único de TIC allegaron los expedientes de cobro coactivo, la información allegada no debe encontrarse actualizada, toda vez que, el enlace documental fue aportado cuando se contestó la demanda y, por tanto, se hace necesario que actualicen nuevamente la documentación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Análisis del Despacho

El Despacho le halla razón al apoderado de Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., en cuanto, que si bien la información de los expedientes de cobro coactivo adelantados con ocasión de la caducidad del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 ya se encuentra en el expediente, lo cierto es que la misma puede estar desactualizada, por lo que revocará la decisión y decretará la prueba, en el sentido que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC debe informar sobre el estado actual de los procesos de cobro coactivo adelantados, si se ha cumplido con el objeto de los mismos e indicar las sumas de dinero recuperadas y/o los bienes embargados en razón a dichos procesos coactivos.

Razón por la cual, se revocará el numeral 20.3.2. y se adicionará el numera 20.2.1.3., el cual quedará así:

"[...] 20.2.1.3. REQUIÉRASE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC para que informe sobre el estado actual de los procesos de cobro coactivo adelantados, si se ha cumplido con el objeto de los mismos e indicar las sumas de dinero recuperadas y/o los bienes embargados en razón a dichos procesos coactivos.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio [...]"

Recurso contra el numeral 20.3.3.:

Este que dispuso:

"[...] 20.3.3. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Comunicaciones -MINTIC-, al Consorcio PE2020 C Digitales, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen copia de los soportes de cualquier pago que haya realizado el Consorcio PE2020C Digitales, en el hipotético caso de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, toda vez que en la presente providencia se decretó la carpeta precontractual y contractual del contrato de interventoría No. 1045 de 2020. [...]"

Expuso el recurrente que es necesaria la prueba; por cuanto, un Juez Penal o la Contraloría General de la República pudo imponer una orden de pago al interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 y dichas pruebas no tienen que estar en la carpeta precontractual y contractual del Contrato de Interventoría núm. 1045 de 2020; adicionalmente, indicó que cualquier pago realizado por el Consorcio PE2020C Digitales puede repercutir "*[...] en el dimensionamiento de una hipotética obligación indemnizatoria que pudiere surgir para SEGUROS DEL ESTADO [...]"*

Análisis del Despacho

El Despacho le da la razón al recurrente en cuanto que la información requerida no tiene que estar en las carpetas precontractuales y contractuales del Contrato de Aporte Núm. 1043 de 2020, toda vez que, se trata de situaciones distintas y, por tanto, no tienen que estar contenidas en dichas carpetas.

Por lo cual, se revocará el numeral **20.3.3.** y, en su lugar, se adicionará el siguiente **20.2.1.4.:**

"[...] 20.2.1.4. REQUIÉRASE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC, al Consorcio PE2020 C Digitales, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen copia de los soportes de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

cualquier pago que haya realizado el Consorcio PE2020C Digitales, en el hipotético caso de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, toda vez que en la presente providencia se decretó la carpeta precontractual y contractual del contrato de interventoría No. 1045 de 2020.

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. [...]"

3.3.3. Fondo Nacional de Garantías -FNG.²⁴

El apoderado presentó recurso de reposición contra la siguiente decisión del auto de pruebas, solicitando fuera revocada y, en su lugar, se decrete la prueba:

"[...] 15. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-

[...]"

15.3. PRUEBAS NEGADAS:

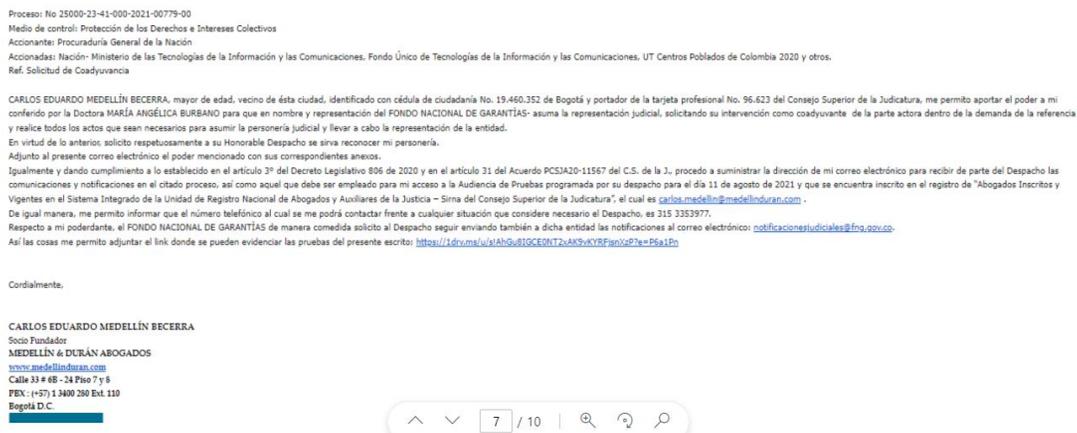
15.3.1. NIÉGASE *el decreto de las pruebas documentales mencionadas en el acápite "VII. PRUEBAS" "a) Documentales", del escrito de contestación de la demanda, toda vez que, los mismos no fueron allegados en el escrito remitido al correo electrónico el día veintiocho (28) de octubre de 2021, mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías -FNG- solicitó su vinculación y coadyuvancia a la parte demandante [...]"*

Argumentó el apoderado del -FNG. que las pruebas documentales negadas reposan en el expediente desde el 28 de octubre de 2021 y las mismas fueron remitidas en el link del correo.

²⁴ Cfr. Documento 268REC-REPO-FNG-CARLOS-MEDELLÍN expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Para probar lo anterior, remitió la siguiente captura de pantalla de la constancia del correo electrónico remitido el 28 de octubre de 2021:



Análisis del Despacho

Revisado el correo de fecha 28 de octubre de 2021²⁵, remitido por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG., el Despacho observa que, efectivamente, sí se remitió el link electrónico por medio del cual se podía consultar las pruebas que a continuación se enlistan; sin embargo, el enlace no permite el ingreso para consultar los documentos:

"[...] 1. Poder debidamente conferido por la Dra. María Angélica Burbano, en su calidad de Representante Legal Suplente del Fondo Nacional de Garantías, con sus correspondientes anexos. Anexo 1.

2. Copia del contrato de Vinculación y protocolo de Comunicaciones celebrado con los establecimientos financieros BBVA y Banco de Bogotá, otorgantes de los créditos a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A, y en virtud de los cual, el Fondo Nacional de garantías se obligó a pagar un porcentaje de los créditos en caso de incumplimiento del deudor principal. Anexo 2.

²⁵ Cfr. Documento 23Ingres-Coadyuva-FN expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

3. *Copia de la comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia No 2021202398-008-000 a través de la cual se informó al Fondo Nacional de Garantías, sobre el decreto de la medida cautelar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en marco de la presente acción popular. Anexo 3.*

4. *Copia del Reglamento de Garantías del Fondo Nacional de Garantías. Anexo 4.*

5. *Certificación de las garantías en mora Números 5640315, 6212025, 6397367, 6635684, 7591193 y 7776653 otorgadas por el FNG. Anexo 5.*

6. *Copia de los documentos aportados por el Banco BBVA para a reclamación del pago de la garantía No. 7701722 de ICM INGENIEROS S.A.S. y 7442421 de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S acuerdo con lo establecido por el FNG para la reclamación de las garantías. Anexo 6.*

7. *Copia de las actas de operaciones de crédito del BBVA del crédito de ICM INGENIEROS S.A.S. por valor de \$4.000.0000.0000 y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. \$3.000.0000.0000. Anexo 7.*

8. *Video noticia caracol TV, sobre la Unión temporal centros Poblados de Colombia 2020, la cual se adjunta. [...]"*

Razón por la cual, se revocará el numeral **15.3.1.**, por cuanto sí fue aportado el enlace mediante el cual se podían consultar las pruebas, y se adicionará el numeral **15.1.1.2.**, en el sentido de tener aportadas las pruebas con el valor legal que le correspondan, con el condicionante que se requerirá al apoderado del Fondo Nacional de Garantías para que, en el término de cinco (5) días habilite el acceso al enlace electrónico, *so pena*, de entender desistidas las pruebas; asimismo, deberá asegurar el acceso a los documentos hasta tanto esté vigente el proceso.

El numeral **15.1.1.2.** adicionado quedará así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

"[...] **15.1.1.2. TÉNGASE** como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos enunciados en el escrito de fecha 28 de octubre de 2021²⁶, remitido por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG., así:

"1. Poder debidamente conferido por la Dra. María Angélica Burbano, en su calidad de Representante Legal Suplente del Fondo Nacional de Garantías, con sus correspondientes anexos. Anexo 1.

2. Copia del contrato de Vinculación y protocolo de Comunicaciones celebrado con los establecimientos financieros BBVA y Banco de Bogotá, otorgantes de los créditos a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A, y en virtud de los cual, el Fondo Nacional de garantías se obligó a pagar un porcentaje de los créditos en caso de incumplimiento del deudor principal. Anexo 2.

3. Copia de la comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia No 2021202398-008-000 a través de la cual se informó al Fondo Nacional de Garantías, sobre el decreto de la medida cautelar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en marco de la presente acción popular. Anexo 3.

4. Copia del Reglamento de Garantías del Fondo Nacional de Garantías. Anexo 4.

5. Certificación de las garantías en mora Números 5640315, 6212025, 6397367, 6635684, 7591193 y 7776653 otorgadas por el FNG. Anexo 5.

6. Copia de los documentos aportados por el Banco BBVA para a reclamación del pago de la garantía No. 7701722 de ICM INGENIEROS S.A.S. y 7442421 de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S acuerdo con lo establecido por el FNG para la reclamación de las garantías. Anexo 6.

7. Copia de las actas de operaciones de crédito del BBVA del crédito de ICM INGENIEROS S.A.S. por valor de \$4.000.0000.0000 y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. \$3.000.0000.0000. Anexo 7.

8. Video noticia caracol TV, sobre la Unión temporal centros Poblados de Colombia 2020, la cual se adjunta".

Para tal, **REQUIÉRASE** al apoderado del Fondo Nacional de Garantías para que en el término de cinco (5) días habilite el acceso al enlace electrónico, so pena, de entender desistidas las pruebas; asimismo, deberá asegurar el acceso a los documentos hasta tanto esté vigente el proceso **INDÍQUESELE** que los documentos que fueron enlistados no podrán ser eliminados, modificados o adicionados. [...]."

²⁶ Cfr. Documento 23Ingres-a-Coadyuva-FN expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

3.3.4. Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA²⁷

El apoderado interpuso recurso de reposición contra las siguientes solicitudes probatorias testimoniales negadas, con el fin que las mismas sean decretadas:

"[...] 23. ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020)

23.3. PRUEBAS NEGADAS:

NIÉGASE el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza en su calidad de representante legal de Asesores Continentales de Seguros LTDA, comoquiera que no se expresó el objeto de prueba ni lo que pretende demostrar con la misma.

NIÉGASE por innecesarios los testimonios de los señores Víctor Nieto Ramírez y Claudia Ximena Hurtado Paredes, comoquiera que el objeto de los mismos puede ser constatado con el testimonio decretado en el numeral 23.2.1.1., de la presente providencia. [...]"

Adujo el apoderado que los argumentos expuestos por el Despacho para negar el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza, en su calidad de representante legal de Asesores Continentales de Seguros LTDA, consistió en que no se indicó el objeto de la prueba ni lo que se pretendía demostrar con la misma, requisitos que a su parecer son de forma y no deben exigirse para el interrogatorio de parte, sino exclusivamente para los testimonios.

Adicionalmente, manifestó que la negativa de decretar el testimonio del señor Víctor Manuel Nieto Ramírez, arguyendo que el objeto del mismo

²⁷ Cfr. Documento 271REC-REPO-SENIOR expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

puede ser constatado con el testimonio decretado del señor Yezid Fernando Gordillo Lizarazo, es errada por cuanto el primero declarará sobre los hechos de la demanda del 7 al 20, del 30 al 35 y del 36 al 40, mientras que el segundo, declarará sobre los hechos del 7 al 35.

Indicó que la coincidencia en algunos hechos de la declaración de ambos testigos, de ningún modo afecta la necesidad de ambas pruebas testimoniales.

Análisis del Despacho

Frente a la negación de decretar el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza, por cuanto no se había indicado el objeto de la prueba, el Despacho pone de presente que es el artículo 184²⁸ del Código General del Proceso el que establece que, al momento de solicitarse el interrogatorio de parte, se "*[...] indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario [...]*"; luego, la referida disposición legal impone el deber de presentar la solicitud de interrogatorio de parte indicándose lo que se pretende probar y solo dispone como facultativo anexar o no el cuestionario.

Razón por la cual, como Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA., al momento de solicitar el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza, no indicó lo que se pretendía probar, el Despacho confirmará la decisión de negar la mencionada prueba, al no cumplirse con los requisitos que impone la ley.

²⁸ "*[...] Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia [...]*" (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Por otro lado, frente a la negativa de decretar el testimonio del señor Víctor Manuel Nieto Ramírez, por cuanto el objeto de la prueba podía ser constatado con el testimonio decretado del señor Yezid Fernando Gordillo Lizarazo en el numeral 23.2.1.1., como el apoderado de Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. manifestó que el señor Nieto Ramírez declarararía sobre los hechos de la demanda del **7 al 20, del 30 al 35 y del 36 al 40**, mientras que el señor Gordillo Lizarazo sobre los hechos del **7 al 35**, al abarcar más hechos por declarar el señor Víctor Manuel Nieto Ramírez y comprender también los hechos que iba a declarar el señor Gordillo Lizarazo, procederá el Despacho a revocar el decreto del testimonio del señor Yezid Fernando Gordillo Lizarazo y, en su lugar, decretará el testimonio del señor Yezid Fernando Gordillo Lizarazo; por lo que, modificará los numerales 23.2.1.1. y 23.3., así:

*[...] **23.2.1.1. DECRÉTASE** el testimonio del señor VÍCTOR MANUEL NIETO RAMIREZ, para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA como intermediaria de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los “Fundamentos fácticos de la defensa”, quien podrá ser citado en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: vmnr02@hotmail.com*

El anterior testimonio será recepcionado el día dieciocho (18) de abril de 2023 a las 11:00 a. m., a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

*Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial de Alianza Senior Consultores de Seguro LTDA.*

[...]

23.3. PRUEBAS NEGADAS:

***NIÉGASE** el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza en su calidad de representante legal de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Asesores Continentales de Seguros LTDA, comoquiera que no se expresó el objeto de prueba ni lo que pretende demostrar con la misma.

NIÉGASE por innecesarios los testimonios de Yezid Fernando Gordillo Lizarazo y Claudia Ximena Hurtado Paredes, comoquiera que el objeto de los mismos puede ser constatado con el testimonio decretado en el numeral 23.2.1.1., de la presente providencia. [...]"

3.3.5. Inversiones en Infraestructura S.A.S. y Jorge Iban Rozo Barragan²⁹

El apoderado interpuso recurso de reposición contra la siguiente decisión:

"[...] 18. Inversiones en infraestructura S.A.S. y Jorge Iván Rozo Barragán.

18.2. PRUEBAS NEGADAS:

18.2.1. NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de parte del señor Jorge Iban Rozo Barragán para que absuelva interrogatorio de parte y manifieste todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la compra y venta de acciones de la empresa ICM S.A.S., en cuanto a sus antecedentes, objeto y causa y, de la misma manera, describir toda la participación societaria de Inversiones en Infraestructura S.A.S., y la firma ICM Ingenieros S.A.S., y a su vez, exponga todo lo que le conste con relación al contrato celebrado entre el MINTIC y la UT Centros Poblados, donde la empresa ICM S.A.S., es miembro de la unión temporal, toda vez que, el objeto de dicha prueba se puede corroborar con las pruebas allegadas al expediente y las decretadas en la presente providencia.

18.2.2. NIÉGASE la solicitud de testimonios de los señores Herles Ariza Becerra, Luis Eduardo Miranda Virguez, Marco Antonio López Vargas y Luis Fernando Aristizabal Tabares toda vez que, cuyo objeto son que: (i) se deponga sobre la participación accionaria de la empresa ICM S.A.S., y consecuentemente cuál fue la participación en el proceso contractual en la UT Centros Poblados, (ii) ratificar la composición accionaria que se certificó, (iii) qué personas tuvieron a su cargo la dirección, administración y

²⁹ Cfr. Documento 272REC-REP-APELA-INV expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

ejecución del proyecto contractual y, (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la participación, ejecución pre y contractual en la caducidad del contrato UT Centros Poblados y la empresa ICM S.A.S., mismos que se pueden constatar con las allegadas al expediente y las decretadas en la presente providencia. [...]"

Adujo el apoderado que las solicitudes probatorias requeridas son útiles, pertinentes y conducentes para probar las excepciones de mérito propuestas por sus representados, y los aspectos a probar con las mismas no necesariamente resultan satisfechos con las pruebas que obran en el expediente y las decretadas.

Análisis del Despacho

Como lo pretendido por Inversiones en Infraestructura S.A.S. es probar que antes de la presentación de la demanda, esa sociedad había cedido la participación accionaria que tenía en ICM Ingenieros S.A.S. -sociedad miembro de la UT Centros Poblados-, el Despacho reitera que con las pruebas aportadas y decretadas en el expediente se puede constatar los diferentes argumentos expuestos en las respectivas contestaciones de la demanda de Inversiones en Infraestructura S.A.S. y Jorge Iban Rozo Barragan; razón por la cual, se confirman los numerales **18.2.1.** y **18.2.2.** del auto de pruebas, en el sentido que el interrogatorio de parte y testimonios solicitados son innecesarios.

3.3.6. Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A.³⁰

El apoderado presentó recurso de reposición frente a la decisión de negar las siguientes solicitudes probatorias, pidiendo se revoque la decisión y, en consecuencia, se proceda a decretar las pruebas:

³⁰ Cfr. Documento 274BBVA-REPONE-ADICIÓN expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Recurso contra el numeral 2.3.2

El cual decidió:

"[...] 2. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA

2.3. PRUEBAS NEGADAS:

[...]

2.3.2. NIÉGASE la prueba consistente en dictamen informático de análisis de buzones de correos electrónicos de los funcionarios del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con el dictamen pericial informático [...]

Argumentó el apoderado que la razón para negar el dictamen pericial informático de análisis de buzones de correos electrónicos de los funcionarios del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA consistió en que no se manifestó el objeto ni lo que se pretendía probar con la prueba, lo cual a su juicio es errado, toda vez que, solo bastaba con anunciar el dictamen sin que debiera indicarse el objeto de la prueba y que, en todo caso, al momento de informar sobre el dictamen pericial indicaron expresamente que el objeto de la prueba era la revisión y análisis de buzones de correos electrónicos de funcionarios de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que intervinieron en la ejecución del Contrato de Fiducia del 28 de enero de 2021.

Expresó que la negativa de la solicitud probatoria no permite controvertir de manera técnica los hechos de la demanda a BBVA Fiduciaria, lo cual

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

ocasiona cercenar el derecho de probar y en impedirse acreditar hechos relevantes y trascendentes para la controversia.

Análisis del despacho

Tal como se indicó en líneas precedentes, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, dispone que son medios de prueba "[...] *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios **que sean útiles para la formación del convencimiento del juez [...]***" (Destacado fuera de texto original).

El artículo 168 *ejusdem*, establece que "[...] *[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]*"

El H. Consejo de Estado ha indicado, en relación con los requisitos intrínsecos de la prueba, lo siguiente³¹:

"[...] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: [...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. [...] 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. [...] 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. [...] 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. [...] 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, proceso identificado con número único de radicación 110010325000201500018-00, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...]”.

Por lo que, los anteriores requisitos están relacionados con la esencia y la naturaleza de la prueba y tienen como objeto establecer los parámetros intrínsecos que debe revisar el juez para efectos de determinar si una prueba se debe decretar y practicar o, por el contrario, rechazar, con el objeto de garantizar que la prueba tenga la suficiente capacidad para generar certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, de esta manera, soportar las pretensiones de la demanda o los argumentos de la defensa.

Razón por la cual, al momento de realizar una solicitud probatoria es claro que el solicitante debe indicar cuál es el objeto de la prueba, esto con el fin que el operador judicial realice el análisis si la prueba cumple o no con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, etc., y así determinar si debe ser decretada o no.

Contrario a lo anterior, implicaría que todas las partes pueden pedir un sin número de pruebas sin que indiquen el objeto de las mismas, dejando en el juez el deber de concluir cuál es el objeto de cada prueba; razón por la cual, no es de recibo el argumento del recurrente, en cuanto que como la norma solo dispone que debe anunciarse el dictamen pericial en la oportunidad correspondiente, no debe indicarse el objeto del mismo.

Por otro lado, frente al argumento del apoderado del Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A., en cuanto que, en todo caso, al momento de anunciar sobre el dictamen pericial, indicaron expresamente que el objeto de la prueba era para la revisión y análisis de buzones de correos electrónicos de funcionarios de BBVA ASSET

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que intervinieron en la ejecución del Contrato de Fiducia del 28 de enero de 2021, tampoco es de recibo tal afirmación, toda vez que, la revisión y análisis de los buzones de correo electrónico es el quehacer del dictamen pericial que pretende se decrete, pero no constituye el objeto de la prueba; por cuanto, no está exponiendo la razón o el fin de revisar y analizar los correos electrónicos.

Razón por la cual, no se repone el numeral 2.3.2 del auto de pruebas.

Recurso contra el numeral 16.3.1.

Que dispuso:

[...] 16. BBVA COLOMBIA S.A.

16.3. PRUEBAS NEGADAS:

16.3.1. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-, para que allegue un informe pormenorizado de los estudios especiales adelantados por esa entidad tanto en el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, al corredor de seguros RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA, o a cualquiera otra entidad y asimismo, suministre copias de los mismos, toda vez que, dicha información fue allegada por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia y BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA mediante escrito radicado vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de abril de 2022 [...]"

Frente a la prueba negada, que hace referencia el numeral **16.3.1** del auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, el apoderado expuso que la razón del Despacho para negarla se basó en que la información solicitada había sido allegada por el solicitante el día 25 de abril de 2022; sin embargo, adujo el recurrente que lo indicado por este había sido que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

la Superintendencia Financiera de Colombia, al responder la petición elevada para que suministrara la información, había negado la solicitud, alegando reserva legal; motivo por el cual, solicita se revoque la decisión y se proceda a requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia para que allegue la información.

Análisis del Despacho

Comoquiera que la prueba solicitada por el apoderado del Banco BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A. no se encuentra en el expediente, sino que este manifestó que la había solicitado a través de petición, pero la misma había sido negada por la Superintendencia Financiera de Colombia invocando reserva legal, procederá el Despacho a modificar la decisión del citado numeral 16.3.1. en el sentido que la negativa de la prueba es porque al solicitarla no se indicó el objeto de la misma, ni tampoco es específica ni clara, en tanto, no se expresó a qué tipos de estudios especializados se refería, sumado a que se torna ambigua al indicar "[...] o a cualquier otra entidad [...]", lo cual implicaría que el informe sea concerniente respecto a todas las entidades sobre las que la Superintendencia ha desplegado algún estudio especializado.

Razón por la cual, se modificará el numeral 16.3.1, el cual quedará así:

*"[...] **16.3.1. NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-, para que allegue un informe pormenorizado de los estudios especiales adelantados por esa entidad tanto en el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, al corredor de seguros RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA, o a cualquiera otra entidad y asimismo, suministre copias de los mismos, no se indicó el objeto de la misma, ni tampoco es específica ni*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

clara, en tanto, no se expresó a qué tipos de estudios especializados se refería, sumado a que se torna ambigua al indicar "[...] o a cualquier otra entidad [...]", lo cual implicaría que el informe sea concerniente respecto a todas las entidades sobre las que la Superintendencia ha desplegado algún estudio especializado [...]"

3.3.7. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y Fondo Único de TIC³²

El apoderado presentó recurso de reposición contra los numerales **7.2.1.** y **26.7** del auto de pruebas, así:

Frente al numeral 7.2.1. del auto de 27 de febrero de 2023

Que dispone:

"[...] 7.2.1. NIÉGASE por extemporánea las pruebas relacionadas en el acápite "PRUEBAS", del escrito presentado el día dos (2) de febrero de 2023, toda vez que el término para solicitar pruebas ya se encontraba fenecido por el MINTIC y FUTIC. [...]"

El apoderado solicitó se revoque la decisión, manifestando que el escrito a través del cual se presentó la solicitud probatoria no fue extemporáneo, toda vez que, los 3 días de traslado para realizar el pronunciamiento para descorrer las excepciones corrieron entre el 2 y el 6 de febrero de 2023 inclusive y el escrito fue presentado el 2 de febrero de ese año.

Análisis del despacho

El Consorcio PE 2020 C Digitales, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2022³³, presentó escrito a través del cual manifestó que

³² Cfr. Documento 276MINTIC-FUNTIC expediente digital.

³³ Cfr. Documento 70CONTESTA-CONSORCIO Carpeta Contestaciones expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

contestaba la demanda y el llamamiento de garantía efectuado a Seguros del Estado S.A.

El 25 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención, lo que produjo la suspensión del proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 1 del Código General del Proceso; así las cosas, como desde el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, se dio el periodo de vacancia judicial, el 31 de enero de 2023 se reanudó nuevamente el proceso; razón por la cual, las partes contaban hasta el día 6 de febrero de 2023 para descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el Consorcio PE 2020 C Digitales, en su escrito denominado: "[...] **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA (...), así como sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. [...]**"

Respecto a lo anterior, la apoderada del MinTIC – FUTIC indicó al Despacho que el Consorcio PE 2020 C Digitales se había extralimitado en la contestación al llamamiento en garantía, frente lo cual, el Despacho en el numeral 12.1.1.3. del auto de pruebas manifestó lo siguiente:

"[...] En cuanto al memorial presentado por la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el FONTIC, el día dos (2) de febrero de 2023, respecto a que el Consorcio PE 2020 C Digitales se extralimitó en la contestación al llamamiento en garantía por haber allegado pruebas de forma extemporánea, el Despacho indica que las pruebas tenidas como tales en el numeral 12.1.1.3. de la presente providencia, serán valoradas por la Sala al momento de proferir la sentencia [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, el Despacho sin entrar en esta etapa procesal a determinar si el escrito del Consorcio PE 2020 C Digitales fue referente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

solo al llamamiento de garantía efectuado a Seguros del Estado S.A. o si por el contrario realizó una contestación de la demanda de manera extemporánea extralimitándose, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, en el entendido que al Consorcio PE 2020 C Digitales se le tuvo en cuenta las pruebas aportadas, con el condicionante que la Sala al momento de proferir sentencia iba a valorar las pruebas y su oportunidad, procederá el Despacho a revocar el numeral 7.2.1. que negó por extemporáneas las pruebas aportadas por el MinTIC -FUTIC en el escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones formuladas por el Consorcio PE 2020 C Digitales y, en su lugar, adicionará el numeral **7.1.1.5.**, el cual quedará así:

*"[...] **7.1.1.5. TÉNGANSE** como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos enunciados y aportados por el MINTIC y FUTIC con el escrito³⁴ a través del cual describió traslado de las excepciones presentadas por el Consorcio PE 2020 C Digitales en el escrito denominado "[...] **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA** (...), así como sobre el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** [...]" y las cuales se encuentran contenidas en el enlace electrónico aportado con aludido escrito:*

"1. DOCUMENTOS PRE CONTRACTUALES

Anexo 7. Resolución No. 719 del 23 de septiembre de 2020.

Anexo 8. Resolución No. 1138 del 9 de diciembre de 2020.

2. DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Anexo 9: Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020.

Anexo 10: Acta de inicio Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020.

Anexo 11: Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 96731

Anexo 12: Resolución de apertura No. 834 de 2020 (FTIC-CM-044-2020)

Anexo 13: Oferta Consorcio PE2020 C DIGITALES (FTIC-CM-044-2020)

Anexo 14: Documento de conformación del Consorcio PE2020 C DIGITALES (FTICCM-044-2020)

³⁴ Cfr. Documento 71MINTIC-PRONUNCIA-CORSORCIO-PE2020C Contestaciones expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Anexo 15: Documento de conformación del Consorcio PE2020 C DIGITALES (FTICCM-044-2020)

Anexo 16: Contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 17: Garantías del contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 18: Aprobación de garantías del contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 19: Acta de inicio del contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 20: Otrosí No.1 modificadorio al contrato No. 1045 de 2020:

Anexo 22 Acta del 11 de abril de 2022, el FUTIC y el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES

Anexo 23 Procedimiento presentado por el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES

Anexo 24: Radicado No. 201079170 del 30 de diciembre de 2020.

Anexo 25: Radicado No. 201079237 del 31 de diciembre de 2020

Anexo 26: Radicado No. 201079271 del 31 de diciembre de 2020.

Anexo 27: Radicado No. 211002155 del 15 de enero de 2021 y Radicado No. 212005451 del 30 de enero de 2021.

Anexo 28: Notificación comprobante egreso 18379821.

Anexo 29: Radicado No. 211015127 del 25 de febrero de 2021.

Anexo 30: Acta No. 1 Comité Fiduciario.

Anexo 31: Radicado MinTIC N° 211025358 del 2 de abril de 2021

Anexo 32: Radicado MinTIC N° 211025359 del 2 de abril de 2021

Anexo 33: Radicado MinTIC N° 211028083 del 12 de abril de 2021

Anexo 34: Radicado MinTIC N° 211028800 del 13 de abril de 2021

Anexo 35: Radicado Mintic N° 211031397 del 20 de abril de 2021

Anexo 36: Radicado No. 211031658 de la UT -CENTROS POBLADOS

Anexo 37: Certificación bancaria de NUOVO SECURITY LLC aportada en la orden de compra

Anexo 38: Certificación de existencia empresarial de NUOVO SECURITY LLC aportada en la orden de pago

Anexo 39: Declaración de importación de los equipos No. 482020000592152 presentados para la orden de pago

Anexo 40: Declaración de importación de los equipos No. 482020000622324 presentados para la orden de pago

Anexo 41: Declaración de importación de los equipos No. 482020000663859 presentados para la orden de pago

Anexo 42: Documento (cotización) número NS-CP-001 del 19 de enero de 2021 presentada por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020

Anexo 43: Contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y NUOVO SECURITY LLC, no. UTCP2020-001-2021

Anexo 44: Formato de orden de pago No. 002 de INSELSA

Anexo 45: Contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 e INSELSA, no. UTCP2020-002-2021

Anexo 46: Cotización Inselsa

Anexo 47: Acta de entrega y recibo a satisfacción INSELSA

Anexo 48: Certificación bancaria INSELSA

Anexo 49: Certificado de Existencia INSELSA

Anexo 50: RUT INSELSA

Anexo 51: Copia de la declaración de cambio reportada por Bancolombia, como intermediario del mercado cambiario, que da

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

cuenta del giro efectuado al beneficiario del pago registrado en la citada orden de pago, suministrado por BBVA a solicitud de MinTIC. La clave de acceso es 830052998. Copia del comprobante Swift mediante el cual se realizó la operación de giro suministrada por BBVA a solicitud de MinTIC. La clave de acceso es 830052998.

Anexo 52: Giro a favor del proveedor INSELSA S.A.S. por concepto del primer pago del contrato de suministro UTCPC2020-00

Anexo 53: Respuesta a solicitud de modificación del cronograma presentada por la UT Centros poblados

Anexo 54: Radicado MinTIC N° 211040667 de 20 de mayo de 2021

Anexo 55: Radicado n.° 212047906 del 25 de mayo de 2021

Anexo 56: Radicado No. 211043753 del 1 de junio de 2021

Anexo 57: Radicados MinTIC nos. 212067469 y 212076615 del 14 de julio y 5 de agosto de 2021, respetivamente Director de Infraestructura designado como supervisor del contrato de interventoría 1045 de 2020

Anexo 58: Radicados números 212067469 y 212067546 del 14 de julio de 2021

Anexo 59: Expediente No. 22 de 2020 en el siguiente enlace: Expediente 22 de 2021. Digital

Anexo 60: Resolución no. 2238 del 29 de junio de 2022 Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del Consorcio PE2020 C Digitales Contrato de Interventoría en ejecución del contrato n.° 1045 de 2020. Expediente n.° 22 de 2021”

Anexo 61: Soportes orden de pago 001

Anexo 62: Soportes orden de pago 002

Anexo 63: Audiencia y soporte de 25 de junio de 2021

Anexo 64: Radicado SPOA 110016000000202201417

Anexo 65: Resolución n° 01747, “mediante la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020”

Anexo 66: Resolución n° 02013, “[p]or la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, por la cual se decidió la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020”

Anexo 67: Resolución 2010 de 2021

Anexo 68: Cobro coactivo” [...]”

Respecto al numeral 26.7 del auto de 27 de febrero de 2023

El cual dispuso:

[...] El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

26.7. ORDÉNASE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

la Información y las Comunicaciones -FUTIC-, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles, allegue dictamen pericial que tenga como objeto realizar el avalúo de los equipos adquiridos con cargo al contrato de aporte No. 1043 de 2020, para tal efecto, deberá allegar un inventario de los mismos y el lugar o la institución en dónde se encuentran, incluidos los equipos que se hallan en poder de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Una vez aportado el anterior dictamen pericial, por Secretaría de la Sección CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, con el fin que las partes si a bien lo tienen, realice la contradicción del mismo [...]"

Solicitó se revoque o modifique la decisión, bajo los siguientes argumentos:

- i) En cuanto a la mercancía que se encuentra en poder de la -DIAN., por un procedimiento administrativo de naturaleza aduanero, es esa autoridad administrativa quien debe tener conocimiento de los equipos y, adicionalmente, esa autoridad decidió disponer de esos equipos mediante su venta; razón por la cual, la -DIAN. para hacer la declaración de abandono, aprehensión y venta de los bienes debió avaluarlos; luego, se hace injustificado que el MinTIC realice un nuevo inventario con otro avalúo.
- ii) Frente los bienes presuntamente instalados en 840 sitios, "[...] a fecha de confirmación de la caducidad del contrato de aporte 1043 de 2020, las metas de instalación, incluida la Meta 6, relacionada con el reporte de la instalación y puesta en servicio del Grupo 1A correspondiente a dieciséis coma veinticinco por ciento (16,25%) de los Centros Digitales (773 CD), no fueron aprobadas por la interventoría, por lo tanto, los bienes presuntamente instalados en los 840 sitios, no ingresaron al Patrimonio Autónomo constituido para la correcta ejecución del Proyecto. En consecuencia, tales bienes aún pertenecen a la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, reiterando,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

que no fueron reconocidos ni recibidos por el patrimonio autónomo, constituido en la fiducia mercantil 96731, ni por el Ministerio en ninguna instancia [...]"; por lo que, manifestó que, como el MINTIC y el FUTIC carecen del control jurídico o material de los bienes supuestamente adquiridos por la UT Centros Poblados Colombia 2020, debe la orden dirigirse a la parte que esté en la situación más favorable para la producción de la prueba, como los son la UT Centros Poblados o sus miembros; tanto así, que aportaba una solicitud realizada por el apoderado de los señores Emilio José Tapia Aldana y Luis Fernando Duque (Representante legal de la UT Centros Poblados Colombia 2020) a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de la cual solicitó a la referida autoridad permiso para realizar una experticia equivalente, por lo que a su juicio:

"[...] me dirijo a usted para solicitar sus buenos oficios para que, conforme a nuestras conversaciones institucionales que tienen por objeto avanzar en los términos de un preacuerdo y en un proceso de justicia restaurativa, se le permita al personal técnico que designe mis representados, realizar visitas técnicas a los centros digitales, en el estado en que se encuentren, instalados en el departamento de Bolívar y Magdalena, de acuerdo a la tabla anexa a la presente.

Según lo plantean mis representados, para la operatividad de esa labor, se necesitaría una carta que el Ministerio o de la autoridad que corresponda, dirigida a la secretaría de educación de cada Departamento, extensiva a los rectores de los establecimientos educativos, donde se indique que dichas actividades se encuentran acreditadas dentro de los acercamientos que las partes están realizando con los fines señalados. [...]"

Análisis del despacho

El Despacho da la razón al recurrente en cuanto que la -DIAN. debe contar con un informe sobre el **inventario** y el **avalúo** de la mercancía que se encuentra en poder de dicha autoridad administrativa, respecto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

de los equipos adquiridos con cargo al Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020; razón por la cual: i) modificará la orden del numeral **26.7.**, en el sentido que el dictamen pericial que debe rendir el MinTIC- FUTIC no debe comprender la mercancía que está en poder de la -DIAN. y, en su lugar, ii) modificará el numeral **26.6.**, el cual quedará así:

"[...] 26.6. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. para que certifique si dio cumplimiento al numeral 4.º de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, a través del cual se le requirió para que rindiera un informe actualizado, acompañado de un inventario sobre la situación jurídica de la mercancía que se encuentra en su poder y que hace parte de las importaciones realizadas por la UT Centros Poblados de Colombia.

INDÍCASE a la -DIAN. que el informe deberá contener también un avalúo de dicha mercancía.

*Por Secretaría de la Sección, **LÍBRESE** el respectivo oficio, Advirtiéndole que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de veinte (20) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio [...]"*

Solicitud de comparecencia del perito:

El apoderado de MinTIC – FUTIC, mediante escrito remitido a la Secretaría de la Sección, solicitó se cite al profesional Carlos Néstor Rosas Beltrán, perito que elaboró el dictamen decretado aportado por Itaú Corpbanca Colombia S.A.; razón por la cual, como el Despacho encuentra necesario escuchar las razones y conclusiones del dictamen pericial aportado, se procederá a adicionar al auto de pruebas el numeral **8.1.2.2.**, el cual quedará así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

"[...] 8.1.2.2. CÍTESE, por conducto de Itaú Corpbanca Colombia S.A., al señor Carlos Néstor Rosas Beltrán, como perito que elaboró el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., con el fin que exponga las razones y conclusiones de su experticia. Para tal, FÍJESE el día 19 de abril de 2023 a las 9:00 a. m., a través de reunión programada en la plataforma Lifesize [...]"

3.3.8. Itaú Copbanca Colombia S.A.

El apoderado presentó recurso de reposición contra el numeral **8.3.** del auto de pruebas, que dispuso:

"[...] 8.3. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

NIÉGASE la declaración del señor Jorge Alberto Villa López para que deponga sobre los "documentos presentados como supuestas garantías bancarias de Itaú, que supuestamente contienen su firma, como respaldo del Contrato número 1043 de 2020", toda vez que el objeto probatorio será abordado con la declaración del señor Ignacio José Giraldo Ardila y con el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., decretado en la presente providencia [...]"

Argumentó que las declaraciones del señor Jorge Villa López e Ignacio José Giraldo Ardila son necesarias, porque a cada uno le constan circunstancias distintas sobre los antecedentes fácticos del presente proceso y, adicionalmente, sostuvo que es indispensable que el Tribunal reciba la declaración del señor Villa López para corroborar con su propio dicho, primero, que no firmó las pretendidas garantías bancarias, y en segundo, que su representada no emitió garantía alguna en relación con el Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

El anterior recurso de reposición fue coadyuvado por el apoderado de BBVA Colombia SA y BBVA Fiduciaria.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Análisis del Despacho

El Despacho no repone la decisión por cuanto el objeto del testimonio del señor Jorge Alberto Villa López tiene como fin exponer que él no firmó las garantías bancarias para respaldar el Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 y, por tanto, como se indicó en la decisión recurrida, dicho objeto puede ser constatado con el dictamen pericial aportado por Itaú Copbanca Colombia S.A., que tiene como objeto analizar la veracidad o no de las garantías bancarias. **No se repone el numeral 8.3. del auto de pruebas.**

4. SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN

El ciudadano Henry Antonio Anaya Arango presentó solicitud que se tenga como coadyuvante de la actora popular y, adicionalmente, solicitó pruebas y unas vinculaciones al proceso³⁵.

Sobre la solicitud de coadyuvancia

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la coadyuvancia en las acciones populares, establece:

"[...] Artículo 24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La Coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...]"

³⁵ Cfr. Documento 279Veeduría-Bien-Común expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Revisada la norma transcrita, se evidencia que cualquier persona puede coadyuvar los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia solo opera para las actuaciones futuras.

Razón por la cual, como en el presenta proceso no se ha proferido fallo de primera instancia, el Despacho aceptará la solicitud de coadyuvancia, a la actora popular, presentada por el señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**. Dicha aceptación se hará como ciudadano y no como Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, toda vez que, no se acreditó dicha condición.

Por otro lado, en el escrito presentado por el ciudadano Henry Antonio Anaya Arango, realizó solicitudes probatorias y, adicionalmente, pidió que se vinculara al proceso como demandados a los señores EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA y HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS; sin embargo, frente a la primera solicitud, el Despacho la negará, por cuanto, de conformidad con el citado artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia opera a futuro y, por tanto, ya feneció la etapa procesal para solicitar pruebas.

Respecto a la solicitud de vinculación, el Despacho la negará, toda vez que, considera que en este momento son suficientes las personas naturales y jurídicas que se encuentran vinculadas al proceso, para proferir una sentencia de mérito que permita emitir órdenes para la protección de los derechos e intereses colectivos demandados; sin perjuicio, de la facultad del juez popular para que en cualquier momento del proceso ordene la citación de otros posibles responsables, si así lo considera necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Finalmente, el Despacho adicionará al auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, en el sentido de indicar a las partes del proceso que, si bien, en cada ordinal de la parte resolutive de la providencia se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera oficiar a las autoridades y personas jurídicas particulares con el fin que alleguen las pruebas decretadas, lo anterior, no exime a quienes se les emitió órdenes y que hacen parte del proceso que a *mutuo proprio* aporten los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGANSE las solicitudes de aclaración del auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, presentadas por la Procuraduría General de la Nación, Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de adición presentada por el apoderado de BBVA Colombia S.A. y de BBVA FIDUCIARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADICIÓNENSE un apartado al numeral **20.2.1.1.** del auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, el cual quedará así:

"[...] 20.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que remita con destino al proceso, la siguiente documentación:

"i. Copia de las decisiones administrativas expedidas o emanadas en el marco de cualquier procedimiento administrativo (v.gr. expediente No. 22 de 2021), que se adelante o se llegare a adelantar por los hechos objeto de la presente acción popular y/o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

por cualquier imputación de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, en las cuales se ordene o se llegase a ordenar la afectación de los siguientes contratos de seguro firmados por SEGUROS DEL ESTADO: póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

ii. Copia de todos los soportes de pagos efectuados por SEGUROS DEL ESTADO, y/o de medidas cautelares impuestas a dicha Aseguradora, con ocasión de cualquier afectación de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y/o de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

iii. Copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos)

Frente a este último, la Secretaría de la Sección deberá también oficiar al Interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, Consorcio PE2020 C Digitales [...]

CUARTO.- CORRÍJANSE los numerales i) y ii) del numeral 25.1. del auto de fecha 27 de febrero de 2023 y **ADICIÓNASE** el citado numeral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El numeral **25.1.** quedará así:

"[...] El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

25.1. OFICIAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informe:

i) Si ha presentado denuncias en contra sus empleados o ex empleados respecto a la presunta falsedad de las firmas de las pólizas y/o garantías bancarias que se otorgaron para la celebración del contrato No. 1043 de 2020.

ii) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue para la aprobación de las pólizas y/o garantías bancarias que le solicitan y qué soportes financieros se exigen a quienes solicitan dichas pólizas y/o garantías bancarias.

iii) Informe cuáles han sido las actuaciones internas adelantadas en contra de sus empleados o ex empleados y en qué han culminado dichos procedimientos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

iv) Informe si para el otorgamiento de póliza de seguros se exigen otras garantías que respalden dicha obligación (hipoteca, prenda, pagaré, etc).

v) Informe si los procesos y procedimientos que adelanta Itaú Corpbanca Colombia S.A., son debidamente aprobados por la Superfinanciera de Colombia.

vi) Informe si el membrete y la papelería usadas en las garantías No 2020-1156-01001, 2020- 1156. 01002, 2020-1156- 01002 (subsanada), 2020. 1156- 01003, y garantía de seriedad de la oferta y aclaración de 28 de octubre y noviembre 11 de 2020, supuestamente extendidas por ese Banco que luego se han calificado como falsas, aparecen extendidas usando el mismo membrete e idéntica papelería de las que suele usar el referido ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A o al menos en la usada con frecuencia por esta entidad.

vii) Informe si la numeración y fechas de estas garantías No 2020-1156-01001, 2020- 1156. 01002, 2020-1156- 01002 (subsanada), 2020. 1156- 01003, y garantía de seriedad de la oferta y aclaración de 28 de octubre y noviembre 11 de 2020, reflejan una numeración interna del referido ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. o reproducen números y radicaciones de las garantías realmente otorgadas por la entidad.

viii) Informe la secuencia numérica o de registro de las garantías expedidas por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A durante el último semestre de 2020, indicando en favor de quién o quiénes fueron expedidas [...]."

QUINTO.- ADICIÓNASE el numeral 7.3. al numeral 7.º del auto de 27 de febrero de 2023, el cual quedará así:

"[...] 7.3. PRUEBAS SOLICITADAS

7.3.1. OFÍCIESE A BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. para que remitan con destino al proceso, los siguientes documentos e información:

"3. Manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (Manual Sarlaft) vigente en la sociedad fiduciaria para el momento en que se efectuaron los giros de recursos derivados de las órdenes de pago.

4. Versiones del Manual Sarlaft que hayan sido expedidas con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

posterioridad al giro de los recursos, incluida la versión del Manual que se encuentre vigente al momento del decreto de la prueba.

5. Documentación interna que dé cuenta del procedimiento de verificación de los destinatarios de pagos y coherencia de los mismos, realizado por los analistas de Sarlaft de la sociedad fiduciaria, de forma previa al giro de los recursos de las dos órdenes de pago.

6. Matrices de riesgos vigentes al interior de la sociedad fiduciaria para el momento de la realización de los pagos, y con posterioridad a los mismos y a la fecha, relativos a fideicomisos donde se administran recursos públicos”

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

*7.3.2. **NIÉGASE** el testimonio de la señora SANDRA MILENA MEZA CUERVO, Directora Ejecutiva Control Interno y Cumplimiento (Oficial de Cumplimiento País) de Fiduciaria BBVA, toda vez que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde podía ser citada la testigo, tal como lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso³⁶ [...]”.*

SEXTO.- ADICIÓNASE el numeral 7.1.1.3. al auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“[...] **7.1.1.3. TÉNGANSE** como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados por el MINTIC y FUTIC con escrito que describió traslado de las excepciones presentadas por Seguros Confianza, contenidos en los enlaces electrónicos aportados.*

***INDÍCASE** que: i) el presente ordinal solo se refiere a i) solo es frente a las **pruebas documentales** enunciadas y aportadas en el escrito de 13 de octubre de 2022 y que se encuentran en los correspondientes enlaces electrónicos y no hace referencia a las*

³⁶ “[...] **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso [...]” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

pruebas futuras ni que deban practicarse en los procesos judiciales externos al presente (como testimonios, interrogatorios de parte, exposición de dictámenes periciales, etc.); luego, las prácticas que se realicen frente a estas pruebas y las contradicciones que se hagan, deben surtirse en cada uno de esos procesos judiciales donde fueron decretadas y no este; y ii) los documentos que obran en los enlaces electrónicos no podrán ser eliminados, modificados o adicionados, así como tampoco los respectivos enlaces.

NIÉGASE la solicitud en cuanto que se requieran las pruebas adicionales a las documentales de cada uno de los procesos, una vez se practiquen por cada Despacho, toda vez que, lo anterior implicaría que el curso de este proceso deba depender de otros procesos judiciales y administrativos, lo cual iría en contravía de los principios de celeridad y economías procesal [...]."

SÉPTIMO.- ADICIÓNASE el numeral 7.1.1.4. al auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará, así:

"[...] 7.1.1.4. REQUIÉRASE a las demandadas: i) Asesores Continentales de Seguros LTDA., ii) Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. y iii) Rave Agencia de Seguros LTDA., para que aporten copia de los negocios jurídicos celebrados entre las intermediarias de seguros y la UT Centros Poblados, así como cualquier comunicación, correo u oficio que permita verificar las gestiones adelantadas en la consecución de las garantías del contrato para determinar el apoyo y asesoría prestada por dichas sociedades en relación con las garantías precontractuales y contractuales aportadas por la UT Centros Poblados.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. [...]"

OCTAVO.- MODIFÍCASE el numeral 22.2.1.2 del auto de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así.:

"[...] 22.2.1.2. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y la Contraloría General de la República -CGR- y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Comunicaciones – FUTIC, para que remitan con destino al proceso, la siguiente información:

“Indicará a cuánto asciende el valor recuperado por el Estado, del total de recursos entregados y/o pagados a favor de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020. En este punto, el declarante deberá relacionar todos los acuerdos, transacciones, conciliaciones, sentencias y cualquier otro mecanismo a través del cual se hayan pactado y/o declarado obligaciones de pago a favor del Estado en el marco de los hechos relacionados con el contrato No. 1043 de 2020. Igualmente incluirá los valores recuperados a través de la ejecución parcial del objeto de dicho contrato, ya sea a través de actividades, suministros, o cualquier otra prestación debidamente recibida por el Estado y cuantificada.” [...]”

NOVENO.- REVÓCASE el numeral **20.3.2.** del auto de pruebas y, en su lugar, **ADICIÓNASE** el numeral **20.2.1.3.**, así:

“[...] 20.2.1.3. REQUIÉRASE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC para que informe sobre el estado actual de los procesos de cobro coactivo adelantados, si se ha cumplido con el objeto de los mismos e indicar las sumas de dinero recuperadas y/o los bienes embargados en razón a dichos procesos coactivos.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. [...]”

DÉCIMO.- REVÓCASE el numeral **20.3.3.** del auto de pruebas y, en su lugar, **ADICIÓNASE** el numeral **20.2.1.4.**:

“[...] 20.2.1.4. REQUIÉRASE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC, al Consorcio PE2020 C Digitales, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen copia de los soportes de cualquier pago que haya realizado el Consorcio PE2020C Digitales, en el hipotético caso de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, toda vez que en la presente providencia se decretó la carpeta precontractual y contractual del contrato de interventoría No. 1045 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. [...]".

DÉCIMO PRIMERO.- REVÓCASE el numeral **15.3.1.** del auto de pruebas y, en su lugar, **ADICIÓNASE** el **15.1.1.2.**, así:

"[...] 15.1.1.2. TÉNGASE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos enunciados en el escrito de fecha 28 de octubre de 2021³⁷, remitido por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG., así:

"1. Poder debidamente conferido por la Dra. María Angélica Burbano, en su calidad de Representante Legal Suplente del Fondo Nacional de Garantías, con sus correspondientes anexos. Anexo 1.

2. Copia del contrato de Vinculación y protocolo de Comunicaciones celebrado con los establecimientos financieros BBVA y Banco de Bogotá, otorgantes de los créditos a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A, y en virtud de los cual, el Fondo Nacional de garantías se obligó a pagar un porcentaje de los créditos en caso de incumplimiento del deudor principal. Anexo 2.

3. Copia de la comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia No 2021202398-008-000 a través de la cual se informó al Fondo Nacional de Garantías, sobre el decreto de la medida cautelar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en marco de la presente acción popular. Anexo 3.

4. Copia del Reglamento de Garantías del Fondo Nacional de Garantías. Anexo 4.

5. Certificación de las garantías en mora Números 5640315, 6212025, 6397367, 6635684, 7591193 y 7776653 otorgadas por el FNG. Anexo 5.

6. Copia de los documentos aportados por el Banco BBVA para a reclamación del pago de la garantía No. 7701722 de ICM INGENIEROS S.A.S. y 7442421 de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S acuerdo con lo establecido por el FNG para la reclamación de las garantías. Anexo 6.

7. Copia de las actas de operaciones de crédito del BBVA del crédito de ICM INGENIEROS S.A.S. por valor de \$4.000.0000.0000 y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. \$3.000.0000.0000. Anexo 7.

³⁷ Cfr. Documento 23Ingresas-Coadyuva-FN expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

8. Video noticia caracol TV, sobre la Unión temporal centros Poblados de Colombia 2020, la cual se adjunta”.

Para tal, **REQUIÉRASE** al apoderado del Fondo Nacional de Garantías para que en el término de cinco (5) días habilite el acceso al enlace electrónico, so pena, de entender desistidas las pruebas; asimismo, deberá asegurar el acceso a los documentos hasta tanto esté vigente el proceso **INDÍQUESELE** que los documentos que fueron enlistados no podrán ser eliminados, modificados o adicionados. [...]”.

DÉCIMO SEGUNDO.- REVÓCASE el decreto del testimonio del señor Yezid Fernando Gordillo Lizarazo y, en su lugar, se decretará el testimonio del señor Yezid Fernando Gordillo Lizarazo; por lo que, **MODIFICASE** los numerales 23.2.1.1. y 23.3., así:

“[...] **23.2.1.1. DECRÉTASE** el testimonio del señor VÍCTOR MANUEL NIETO RAMIREZ, para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA como intermediaria de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en particular los hechos 7 a 20, y 30 a 40 descritos en los “Fundamentos fácticos de la defensa”, quien podrá ser citado en la dirección Calle 80 A # 104-49, interior 1, apto 402, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: vmnr02@hotmail.com

El anterior testimonio será recepcionado el día dieciocho (18) de abril de 2023 a las 11:00 a. m., a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial de Alianza Senior Consultores de Seguro LTDA.

[...]

23.3. PRUEBAS NEGADAS:

NIÉGASE el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza en su calidad de representante legal de Asesores Continentales de Seguros LTDA, comoquiera que no se expresó el objeto de prueba ni lo que pretende demostrar con la misma.

NIÉGASE por innecesarios los testimonios de Yezid Fernando Gordillo Lizarazo y Claudia Ximena Hurtado Paredes, comoquiera

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

que el objeto de los mismos puede ser constatado con el testimonio decretado en el numeral 23.2.1.1., de la presente providencia. [...]"

DÉCIMO TERCERO.- CONFÍRMANSE los numerales 18.2.1. y 18.2.2. del auto de pruebas, frente a los cuales Inversiones en Infraestructura S.A.S. y Jorge Iban Rozo Barragan había presentado recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO.- MODIFÍCASE el numeral 16.3.1, el cual quedará así:

"[...] 16.3.1. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-, para que allegue un informe pormenorizado de los estudios especiales adelantados por esa entidad tanto en el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, al corredor de seguros RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA, o a cualquiera otra entidad y asimismo, suministre copias de los mismos, no se indicó el objeto de la misma, ni tampoco es específica ni clara, en tanto, no se expresó a qué tipos de estudios especializados se refería, sumado a que se torna ambigua al indicar "[...] o a cualquier otra entidad [...]", lo cual implicaría que el informe sea concerniente respecto a todas las entidades sobre las que la Superintendencia ha desplegado algún estudio especializado [...]"

DÉCIMO QUINTO.- REVÓCASE el numeral 7.2.1. que negó por extemporáneas las pruebas aportadas por el MinTIC - FUTIC en el escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones formuladas por el Consorcio PE 2020 C Digitales y, en su lugar, **ADICIÓNASE** el numeral 7.1.1.5., el cual quedará así:

"[...] 7.1.1.5. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos enunciados y aportados por el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

MINTIC y FUTIC con el escrito³⁸ a través del cual recorrió traslado de las excepciones presentadas por el Consorcio PE 2020 C Digitales en el escrito denominado "[...] **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA** (...), así como sobre el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. [...]**" y las cuales se encuentran contenidas en el enlace electrónico aportado con aludido escrito:

“1. DOCUMENTOS PRE CONTRACTUALES

Anexo 7. Resolución No. 719 del 23 de septiembre de 2020.

Anexo 8. Resolución No. 1138 del 9 de diciembre de 2020.

2. DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Anexo 9: Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020.

Anexo 10: Acta de inicio Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020.

Anexo 11: Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 96731

Anexo 12: Resolución de apertura No. 834 de 2020 (FTIC-CM-044-2020)

Anexo 13: Oferta Consorcio PE2020 C DIGITALES (FTIC-CM-044-2020)

Anexo 14: Documento de conformación del Consorcio PE2020 C DIGITALES (FTICCM-044-2020)

Anexo 15: Documento de conformación del Consorcio PE2020 C DIGITALES (FTICCM-044-2020)

Anexo 16: Contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 17: Garantías del contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 18: Aprobación de garantías del contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 19: Acta de inicio del contrato de Interventoría No. 1045 de 2020

Anexo 20: Otrosí No.1 modificadorio al contrato No. 1045 de 2020:

Anexo 22 Acta del 11 de abril de 2022, el FUTIC y el CONSORCIO PE2020 C

DIGITALES

Anexo 23 Procedimiento presentado por el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES

Anexo 24: Radicado No. 201079170 del 30 de diciembre de 2020.

Anexo 25: Radicado No. 201079237 del 31 de diciembre de 2020

Anexo 26: Radicado No. 201079271 del 31 de diciembre de 2020.

Anexo 27: Radicado No. 211002155 del 15 de enero de 2021 y Radicado No. 212005451 del 30 de enero de 2021.

Anexo 28: Notificación comprobante egreso 18379821.

Anexo 29: Radicado No. 211015127 del 25 de febrero de 2021.

Anexo 30: Acta No. 1 Comité Fiduciario.

Anexo 31: Radicado MinTIC N° 211025358 del 2 de abril de 2021

Anexo 32: Radicado MinTIC N° 211025359 del 2 de abril de 2021

Anexo 33: Radicado MinTIC N° 211028083 del 12 de abril de 2021

Anexo 34: Radicado MinTIC N° 211028800 del 13 de abril de 2021

Anexo 35: Radicado Mintic N° 211031397 del 20 de abril de 2021

³⁸ Cfr. Documento 71MINTIC-PRONUNCIA-CORSORCIO-PE2020C Contestaciones expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Anexo 36: Radicado No. 211031658 de la UT -CENTROS POBLADOS

Anexo 37: Certificación bancaria de NUOVO SECURITY LLC aportada en la orden de compra

Anexo 38: Certificación de existencia empresarial de NUOVO SECURITY LLC aportada en la orden de pago

Anexo 39: Declaración de importación de los equipos No. 482020000592152 presentados para la orden de pago

Anexo 40: Declaración de importación de los equipos No. 482020000622324 presentados para la orden de pago

Anexo 41: Declaración de importación de los equipos No. 482020000663859 presentados para la orden de pago

Anexo 42: Documento (cotización) número NS-CP-001 del 19 de enero de 2021 presentada por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020

Anexo 43: Contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y NUOVO SECURITY LLC, no. UTCPC2020-001-2021

Anexo 44: Formato de orden de pago No. 002 de INSELSA

Anexo 45: Contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 e INSELSA, no. UTCPC2020-002-2021

Anexo 46: Cotización Inselsa

Anexo 47: Acta de entrega y recibo a satisfacción INSELSA

Anexo 48: Certificación bancaria INSELSA

Anexo 49: Certificado de Existencia INSELSA

Anexo 50: RUT INSELSA

Anexo 51: Copia de la declaración de cambio reportada por Bancolombia, como intermediario del mercado cambiario, que da cuenta del giro efectuado al beneficiario del pago registrado en la citada orden de pago, suministrado por BBVA a solicitud de MinTIC. La clave de acceso es 830052998. Copia del comprobante Swift mediante el cual se realizó la operación de giro suministrada por BBVA a solicitud de MinTIC. La clave de acceso es 830052998.

Anexo 52: Giro a favor del proveedor INSELSA S.A.S. por concepto del primer pago del contrato de suministro UTCPC2020-00

Anexo 53: Respuesta a solicitud de modificación del cronograma presentada por la UT Centros poblados

Anexo 54: Radicado MinTIC N° 211040667 de 20 de mayo de 2021

Anexo 55: Radicado n.° 212047906 del 25 de mayo de 2021

Anexo 56: Radicado No. 211043753 del 1 de junio de 2021

Anexo 57: Radicados MinTIC nos. 212067469 y 212076615 del 14 de julio y 5 de agosto de 2021, respetivamente Director de Infraestructura designado como supervisor del contrato de interventoría 1045 de 2020

Anexo 58: Radicados números 212067469 y 212067546 del 14 de julio de 2021

Anexo 59: Expediente No. 22 de 2020 en el siguiente enlace: Expediente 22 de 2021. Digital

Anexo 60: Resolución no. 2238 del 29 de junio de 2022 Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del Consorcio PE2020 C Digitales Contrato de Interventoría en ejecución del contrato n.° 1045 de 2020. Expediente n.° 22 de 2021"

Anexo 61: Soportes orden de pago 001

Anexo 62: Soportes orden de pago 002

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Anexo 63: Audiencia y soporte de 25 de junio de 2021

Anexo 64: Radicado SPOA 110016000000202201417

Anexo 65: Resolución n° 01747, "mediante la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020"

Anexo 66: Resolución n° 02013, "[p]or la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, por la cual se decidió la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020"

Anexo 67: Resolución 2010 de 2021

Anexo 68: Cobro coactivo" [...]"

DÉCIMO SEXTO.- MODIFÍQUESE el numeral 26.6., el cual quedará así:

"[...] 26.6. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. para que certifique si dio cumplimiento al numeral 4.º de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, a través del cual se le requirió para que rindiera un informe actualizado, acompañado de un inventario sobre la situación jurídica de la mercancía que se encuentra en su poder y que hace parte de las importaciones realizadas por la UT Centros Poblados de Colombia.

INDÍCASE a la -DIAN. que el informe deberá contener también un avalúo de dicha mercancía.

*Por Secretaría de la Sección, **LÍBRESE** el respectivo oficio, Advirtiéndole que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de veinte (20) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio [...]"*

DÉCIMO SÉPTIMO.- MODIFÍQUESE el numeral 26.7., el cual quedará así:

26.7. ORDÉNASE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC-, para que dentro del término de veinte (20) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

hábiles, allegue dictamen pericial que tenga como objeto realizar el avalúo de los equipos adquiridos con cargo al contrato de aporte No. 1043 de 2020, para tal efecto, deberá allegar un inventario de los mismos y el lugar o la institución en dónde se encuentra.

*Una vez aportado el anterior dictamen pericial, por Secretaría de la Sección **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, con el fin que las partes si a bien lo tienen, realice la contradicción del mismo [...]"*

DÉCIMO OCTAVO.- ADICIÓNASE el numeral **8.1.2.2.** al auto de pruebas, el cual quedará así:

*"[...] **8.1.2.2. CÍTESE**, por conducto de Itaú Corpbanca Colombia S.A., al señor Carlos Néstor Rosas Beltrán, como perito que elaboró el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., con el fin que exponga las razones y conclusiones de su experticia. Por auto separado se fijara fecha para escuchar al perito. [...]"*

DÉCIMO NOVENO.- CONFÍRMASE el numeral **8.3.** del auto de pruebas, respecto al recurso de reposición presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante, presentada por el ciudadano **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- INDÍQUESELE al señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO** que la coadyuvancia opera hacia futuro; motivo por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

la cual, **NIÉGASE** las solicitudes probatorias presentadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de vincular a los señores **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** y **HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO.- ADICIÓNASE el numeral **26** al auto de pruebas de 27 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*"[...] 26. **INDÍCASE** a las partes del proceso que, si bien, en cada ordinal de la parte resolutive de esta providencia se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera oficiar a las autoridades y personas jurídicas particulares con el fin que alleguen las pruebas decretadas, lo anterior, no exime a quienes se les emitió órdenes y que hacen parte del proceso que a mutuo propio aporten los documentos solicitados. [...]"*

VIGÉSIMO CUARTO.- APLÁCENSE todas las audiencias programas en el auto de fecha 27 de febrero de 2023. Una vez en firme el auto de pruebas, procederá el Despacho a fijar nuevamente todas las audiencias correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³⁹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³⁹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00694- 00
Demandante: SANITAS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 18), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad Sanitas S.A. demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión de una sanción proferida por esta última.
2. Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 1º Administrativo de Bogotá (archivo 05), quien, por auto del 28 de julio de 2021 declaró su falta de competencia y ordeno la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía (archivo 07).
3. Una vez recibido el asunto en este Tribunal y sometido a reparto, le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento del asunto (archivo 11), quien por auto del 15 de diciembre de 2021 inadmitió el asunto de la referencia para que se allegaran las respectivas constancias de notificación de los actos acusados.

4. El anterior requerimiento fue atendido por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2022 (archivo 14).

5. Luego, por auto del 21 de octubre de 2022 se dio alcance al auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2021, por cuanto se evidenció que el extremo activo no allegó la totalidad de las pruebas enunciadas en su escrito de demanda y se le solicitó acreditar el traslado electrónico de la demanda a la entidad demandada.

En ese contexto, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 64328 del 19 de noviembre del 2019, "*por la cual se impone una sanción y se imparten unas ordenes administrativas*"; **b)** Resolución No. 23251 del 26 de mayo del 2020, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación*"; y **c)** Resolución 77049 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación concedido contra la Resolución 64328, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, a su delegado o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1º artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, adviértasele a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Tiénese a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. como parte actora dentro del proceso quien actúa a través de sus representantes legales para asuntos judiciales, quienes se encuentran inscritos en el certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual que se hace visibles a folios 6 a 33 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, quien integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00652 – 00
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –
HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital San José, por conducto de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la EPS Cruz Blanca en liquidación, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución RES002383 de 29 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca EPS SA en liquidación"*; **ii)** Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución Mo. RES002383 de 2020"*; **iii)** Resolución RES002409 del 29 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca EPS SA en liquidación"*; y **iv)** Resolución RRP000934 del 9 de febrero de 2021 *"por medio de la cual se*

resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución Mo. RES002409 de 2020”, actos expedidos por el agente liquidador de Cruz Blanca EPS en liquidación, señor Felipe Negret Mosquera.

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá, quien por auto del 19 de julio de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención a la cuantía del asunto (archivo 04).

3. Una vez recibido el proceso en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 05), quien por auto del 15 de diciembre de 2021 inadmitió el asunto para que se allegaran las respectivas constancias de notificación de los actos acusados y del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (archivo 07).

4. Así las cosas, mediante escrito radicado el 18 de enero de 2022 el apoderado del extremo actor allegó acreditación del traslado electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, constancia de conciliación prejudicial y la constancia de notificación, únicamente, de la Resolución RRP000934 del 9 de febrero de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución Mo. RES002409 de 2020”.

5. Luego, por auto del 11 de noviembre de 2022, el suscrito magistrado ordenó escindir la demanda presentada en el asunto de la referencia, al considerar lo siguiente:

(...)

Así las cosas, se observa que parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos demandados en forma conjunta y bajo el

estudio uniforme dentro de una misma acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*No obstante, advierte el Despacho dificultad para analizar cada uno de los actos demandados conjuntamente, por cuanto éstos fueron expedidos con fundamento en razones de hecho distintas, las cuales tuvieron como consecuencia la aceptación parcial de las acreencias presentadas, por una parte, la Resolución No. **RES002383 del 29 de septiembre de 2020** aceptó como crédito con PRELACIÓN B por valor de Mil Quinientos Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un pesos con Treinta y Nueve Centavos M/CTE (\$1.595.786.451.39), y de otra parte, la Resolución **RES002409 del 29 de septiembre de 2020** aceptó como crédito con PRELACIÓN B por valor de Cinco Mil Doscientos Dieciocho Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Veintitrés Centavos M7CTE (\$ 5.218.432.985.23), razón por la cual es indispensable la apertura de un expediente por cada una de éstas a efectos de analizar la legalidad del acto respectivo a la luz de cada uno de los correspondientes expedientes administrativos de forma individual y considerando cada una de las causales que dieron como resultados los valores mencionados como acreencias a favor de la demandante.*

(...)" (fls. 2 y 3 archivo 10 – negrillas y mayúsculas del original).

En consecuencia, el auto en cita en su ordinal segundo ordenó someter a reparto la demanda en contra de los actos contenidos en i) Resoluciones Nos. RES002409 del 29 de septiembre de 2020 mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro por la demandante y ii) la Resolución RRP000934 de del 9 de febrero de 2021 por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

6. Efectuado el reparto de la demanda escindida, le correspondió asumir el conocimiento de las resoluciones mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior, al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

7. En ese contexto, corresponde al Despacho proveer sobre la admisión de la demanda que persigue la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución RES002383 de 29 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se califica y gradúa una

acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca EPS SA en liquidación”; ii) Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución Mo. RES002383 de 2020”.

Respecto de lo que, se debe advertir que ante la apertura de la demanda y separación de las pretensiones para ser tramitadas en procesos diferentes, la demanda y sus anexos no cumplen a cabalidad con los requisitos de Ley para ser admitida; por lo tanto, de la lectura de la demanda escindida y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que de los documentos aportados no es posible determinar dicha fecha.

2º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

3º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo estipulado por el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la orden de escindir la demanda.

4º) Adecuar el escrito de la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de la violación, de conformidad a

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00659-00
Actor: Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José
Nulidad y restablecimiento del derecho

la escisión de la demanda ordenada por auto del 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría **advírtasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00607- 00
Demandante: INSTITUTO ROOSEVELT
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA
Vinculada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 38), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Por auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo 32), se inadmitió el asunto de la referencia para que se acreditara por parte del extremo activo el cumplimiento del requisito de procedibilidad del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2022 (archivo 33), el apoderado de la demandante atendió el requerimiento de la inadmisión allegando copia de la certificación de conciliación extrajudicial.

3. Luego, por auto del 22 de noviembre de 2022 (archivo 35), el Despacho requirió al Instituto Roosevelt para que indicara la autoridad que deben resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso de liquidación de Cafesalud EPS SA, en atención a que la empresa prestadora del servicio de salud fue liquidada mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022.

4. Así las cosas, mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2022 (archivo 37), el apoderado de la demandante informó que i) la demanda fue radicada antes de que se decretara la liquidación oficial de Cafesalud

EPS, por lo que esta llamada a contestar y atender la presente demanda pues se entiende que cuenta con capacidad procesal; adicionalmente, ii) expuso que en el asunto de la referencia, se debe vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para continuar con el trámite respectivo sin dificultades; por último, indicó que la extinción de la persona jurídica no es una forma de extinción de las obligaciones.

En ese contexto, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el Instituto Roosevelt, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. A-.003638 del 19 de mayo del 2019, "*por medio de la cual se clasifica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN*"; y **b)** Resolución No. A-005420 del 10 de noviembre del 2020, "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-003638*", proferidas por el señor Felipe Negret Mosquea en su calidad de agente liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A.

De conformidad con el numeral 3º) del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el juez ordenará la citación al proceso de aquellas personas naturales y jurídicas sin las cuales no fuere posible resolver de mérito la controversia, y les concederá las oportunidades legales que garanticen su defensa, en este orden de ideas, se impone **vincular** al proceso a (i) la Superintendencia Nacional de Salud, como tercero con interés en las resultas del proceso.

Asimismo, resulta necesario **vincular** (ii) a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS como litisconsorte necesario, por cuanto, mediante Resolución 331 de 23 de mayo de 2022 el agente liquidador de Cafesalud EPS declaró terminada la existencia legal de la mentada entidad; por lo tanto, en atención a que mediante contrato de mandato

con representación No. 015 den 2022 la persona jurídica ATEB Soluciones Empresariales desarrolla las actividades de remanentes del proceso liquidatorio de la demandada, será vinculada.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la demanda presentada por el Instituto Roosevelt, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto i) al agente liquidador de Cafesalud EPS SA liquidada, ii) al Superintendente Nacional de Salud y iii) al representante legal de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., a sus delegados o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1º artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011 que fue modificada por la Ley 2080 de 2021.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, adviértasele a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°) **Tiénese** al Instituto Roosevelt, como parte actora dentro del proceso y a la abogada Loredana de Trizio Ayala como su apoderada judicial, de conformidad con la sustitución de poder especial a ella conferido, que se hacen visibles en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, quien integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00347- 00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: CAFESALUD EPS LIQUIDADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 22 de enero de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Hospital Universitario San Rafael de Tunja demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Cafesalud EPS liquidada, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. A-004884 del 24 de agosto de 2020, *"por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación"*.

2. Efectuado el reparto, le correspondió asumir conocimiento del asunto al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá (archivo 10), quien por auto del 8 de abril de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía.

3. Una vez recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento del asunto (archivo 13), quien por auto del 21 de febrero de 2022 inadmitió

la demanda para que se allegará certificación de conciliación extrajudicial (archivo 15).

4. Luego, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2022 (archivo 16), el extremo activo atendió la inadmisión de la demanda advirtiendo que la demandante, se trataba de una entidad de derecho público la cual no estaba obligada a agotar el requisito de procedibilidad.

5. Así las cosas, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 (archivo 18), el Despacho dispuso requerir previo a admitir la demanda tanto al extremo actor como a Cafesalud para que allegaran constancia de notificación del acto administrativo demandado.

6. El anterior requerimiento fue atendido por el apoderado del Hospital Universitario San Rafael de Tunja mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2022 (archivo 19).

7. Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2023 (archivo 23), el apoderado del Hospital Universitario San Rafael de Tunja renunció al poder a él conferido.

8. Finalmente, el 17 de febrero de 2023 (archivo 24), el Hospital Universitario de San Rafael de Tunja allegó nuevo poder conferido a la abogada Martha Lucia Castellanos Rodríguez.

En ese contexto, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en: la Resolución No. A-004884 del 24 de agosto de 2020, *"por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación"*.

De conformidad con el numeral 3º) del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el juez ordenará la citación al proceso de aquellas personas naturales y jurídicas sin las cuales no fuere posible resolver de mérito la controversia, y les concederá las oportunidades legales que garanticen su defensa, en este orden de ideas, se impone **vincular** al proceso a (i) la Superintendencia Nacional de Salud, como tercero con interés en las resultas del proceso.

Asimismo, resulta necesario **vincular** (ii) a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS como litisconsorte necesario, por cuanto, mediante Resolución 331 de 23 de mayo de 2022 el agente liquidador de Cafesalud EPS declaró terminada la existencia legal de la mentada entidad; por lo tanto, en atención a que mediante contrato de mandato con representación No. 015 den 2022 la persona jurídica ATEB Soluciones Empresariales desarrolla las actividades de remanentes del proceso liquidatorio de la demandada, será vinculada.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la demanda presentada por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto i) al agente liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada, ii) al Superintendente Nacional de Salud y iii) al representante legal de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., a su delegado o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1º artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, adviértasele a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Tiénese a E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja como parte actora dentro del proceso y a la abogada Martha Lucia Castellanos

Rodríguez como su apoderada judicial, de conformidad con el poder especial conferido a ella, que se hace visible en el archivo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, quien integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020200082900
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMAJUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO.

Asunto: Resuelve sobre Excepciones Previas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- DEAJ, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 472 de 1998¹, y por remisión normativa, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **ELIECER BRAGA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentaron el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN – RAMAJUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, presuntamente ocasionados por el error judicial- falla en el servicio en que incurrió la parte demandada, con ocasión de la sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, que confirmó la providencia del 15 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, dentro del trámite de la acción ordinaria laboral radicada

¹ **ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-000829-00
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

bajo número 91001-31-89-001-2005- 00135, en la cual el grupo fue demandante, y demandados: COSERVIN LTDA EN LIQUIDACIÓN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS y la ASEGURADORA CONDOR S.A, como llamada en garantía.

1.2. Con auto del 12 de marzo de 2021², la demanda fue inadmitida para su corrección, y a través de correo electrónico remitido a la secretaria de la Sección, el apoderado del grupo demandante, acreditó la subsanación de la demanda conforme lo solicitado en el auto inadmisorio.

1.3. Mediante auto del 18 de junio de 2021³, el Despacho admitió la demanda, y corrió el traslado de la misma, para que la parte demandada se pronunciara sobre ella.

1.4. El informe secretarial de fecha 28 de enero de 2022⁴, señaló que vencido el citado traslado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones, de lo cual a su vez se corrió traslado a la parte demandante, que a través de escrito del 03 de diciembre de 2021⁵, se pronunció sobre las excepciones deprecadas.

1.4.1. Vencido el traslado otorgado a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para contestar la demanda, dicha entidad guardó silencio.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ**, propuso como excepciones a la demanda de la referencia, las siguientes:

- i) Inexistencia de responsabilidad de la rama judicial
- ii) Los fallos cuestionados se encuentran conformes a derecho
- iii) La innominada

² Expediente Electrónico. "05.2020-00829 INADMITE DEMANDA".

³ Ibidem. "02Demanda".

⁴ Ibidem. "23. INFORME".

⁵ Ibidem. "18. ACTOR --PRONUNCIA EXCEPCIONES".

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2020-000829-00
DEMANDANTE:	ELIECER BRAGA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO	RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

III. CONSIDERACIONES

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, expresa respecto de las excepciones previas:

“Artículo 57.- Contestación, Excepciones Previas. *La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 100 y 101 la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, indican:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

“Artículo 101.- Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-000829-00
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

[...].” (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que las excepciones propuestas por la DEAJ, esto es: I) inexistencia de responsabilidad de la rama judicial, II) los fallos cuestionados se encuentran conformes a derecho, y III) la innominada, no se encuentran entre las excepciones previas señaladas por el artículo 100 del C.G.P, son excepciones de mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia, pues *“no son posibles proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (Art. 97 de la Ley 1395 de 2010), ya que el nuevo estatuto para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez la encuentre probada”*⁶.

En tal sentido, las excepciones que se ponen a consideración del Despacho para su estudio, constituyen excepciones de fondo, entendidas estas como hechos alegados para enervar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, si bien corresponde a las partes alegarlas con la contestación de la demanda, al fallador le es propio estudiarlas al momento de proferir sentencia de fondo, por lo que no están llamadas a prosperar.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial - DEAJ, al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá D.C y T.P. 159.699 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas⁷.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

⁶ ISAZA DÁVILA, José Alfonso, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Módulo de Aprendizaje Auto dirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pág. 79.

⁷ Cuaderno Principal. Folios 258-259.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-000829-00
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá D.C y T.P. 159.699 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial- DEAJ, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

TERCERO: Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁸ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202000261-00

Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA.

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDR
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad BEMO INVERSIONES LTDA., contra el auto de 13 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-01116-00
Demandante:	SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por la señora Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, en calidad de apoderada de la parte demandante¹, el despacho dispone los siguiente:

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 288 al 295 del cuaderno principal No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00088-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 02 de febrero de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00307-00
Demandante: IRMA LUCIA SANDOVAL Y OTRA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA Y CONCEJO MUNICIPAL DE COTA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1) Irma Lucila Sandoval Sánchez y Rosa Matilde Sandoval, actuando mediante apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 900.73.01.6077 del 7 de diciembre de 2016, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Cota, por medio del cual se certifica que la afectación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N 20342764 de propiedad de las demandantes se realizó mediante el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal - PBOT (Acuerdo 12 del 20 de octubre de 20001) y, en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas, Alcaldía y Concejo Municipal de Cota: i) incluir en el Plan de Desarrollo Municipal la construcción de la carrera 2ª de la zona urbana del municipio de Cota; ii) expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para la adquisición del predio identificado con

matrícula inmobiliaria número 50N-20342764 de propiedad de las demandantes; iii) realizar el ofrecimiento de opción de compra por vía voluntaria del citado bien inmueble, y iv) condenar por los daños materiales y morales ocasionados a las demandantes.

De manera subsidiaria solicitaron: se declare la nulidad del Acuerdo 12 de 2000 con respecto al trazo de la Carrera 2ª, de acuerdo con el plan vial municipal adoptado por el PBOT, mediante el cual se afectó el bien inmueble de propiedad de la parte actora al imponerse una restricción del uso del suelo y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía presentar la modificación del PBOT ante el Concejo municipal para su correspondiente aprobación. Así mismo, solicitaron la nulidad de la afectación contenida en la Escritura 98 del 16 de febrero de 2007 del predio denominado San Lucas y la prescripción de la ejecución de la Calle 2ª inserta en el PBOT en el acápite del Plan Vial Municipal.

- 2) Mediante auto de 15 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá declaró la falta de competencia para conocer del asunto debido a la cuantía, y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo el asunto de la referencia al Despacho a cargo del magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.
- 3)** A través del auto de 16 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora allegará i) copia de los actos demandados, con sus correspondientes constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, y ii) copia de la demanda y de su subsanación en medio magnético de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
- 4) Una vez subsanada la demanda por auto de 21 de mayo de 2018, se rechazó la misma al considerar que, frente a las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad parcial del Acuerdo 12 del año 2000, operó la caducidad; y que, con relación a la nulidad de la Escritura

Pública No. 98 del 16 de febrero de 2007, este acto no es susceptible de control judicial.

- 5) Contra el auto anterior la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Consejo de estado en providencia del 11 de agosto de 2022, la cual dispuso:

*"(...) **PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 21 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", respecto del rechazo de la demanda en relación a las pretensiones de nulidad parcial del Acuerdo Nro. 12 de 2000 y de la Escritura Pública No. 98 del 16 de febrero de 2007, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 21 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen con el fin de que se pronuncie sobre la admisión del medio de control respecto de la pretensión principal cuarta y las subsecuentes de restablecimiento del derecho (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de agosto de 2022. En ese sentido, una vez revisado el expediente se advierte que, lo solicitado por el actor en las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima, pareciera un restablecimiento del derecho. Sin embargo, tales pretensiones carecen de claridad para el Despacho, toda vez que no se observa que se persiga la nulidad de algún acto administrativo.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que la parte actora **Indique** e individualice las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020170156200
Demandante: FERNANDO MEJIA VIGOYA
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE
TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS
EFECTOS DEL ACTO DE REGISTRO
AUTOMOTOR DE LOS VEHÍCULOS
SXU650, SXU896, SXV463, SXV505,
THQ871, THQ872, EN LA PÁGINA DEL
RUNT, CASILLA "NORMALIZACIÓN Y
SANEAMIENTO EL CUAL SEÑALA,
DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI".

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos del acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si". (fls. 1 a 5 cuaderno medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

La parte actora, presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, antes mencionados, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el Decreto 153 de 2017 fue expedido con infracción del artículo 29 de la Constitución Política al desconocer el derecho fundamental al debido proceso de audiencia y de defensa de la sociedad demandante.

Advirtió que la entidad demandada no permitió a la sociedad demandante ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa, en la cual pudiera aportar pruebas y manifestar sus descargos respecto de las imputaciones de contar con deficiencias en la matrícula de los vehículos, los cuales fueron atribuidas directamente y sancionadas sin que se pudiera demostrar lo contrario.

Anotó que la entidad demandada al expedir el Decreto 153 de 2017 en ningún momento atendió los criterios sancionatorios otorgados en los artículos 47, 48, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 expresa que cuando el Ministerio de Transporte tiene conocimiento de una infracción a las normas de transporte, como lo es contar con deficiencias en la matrícula del vehículo, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada.

Respecto de los actos administrativos contenidos en el primer listado enviado al Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presenta deficiencias en su matrícula; acto sancionatorio de registro inscrito en el aplicativo RNCD del Ministerio de Transporte por medio de cual se inhabilitaron los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la generación de manifiestos de carga; y el acto de registro automotor de los vehículos antes mencionados, fueron proferidos de manera irregular y con infracción en la norma en que debería fundarse, y ser emitido en forma irregular al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 de 2017.

En cuanto al primer listado enviado fue publicado con más de 1013 vehículos presuntamente mal matriculados el 16 de marzo de 2017, esto es, a solo un mes de haberse expedido el Decreto 153 de 2017, incumpliendo directamente el plazo de 2 meses establecido mediante dicho decreto y contado desde la emisión de la circular 332 para que se surtiera la verificación conjunta por parte de los organismos de tránsito, la cual iniciaba desde el 27 de febrero de 2017, siendo esto una evidente vulneración al debido proceso establecido en la norma en la que esta lista debía fundarse por incumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en el Decreto 153.

Añadió que el artículo 2 del Decreto 153 de 2017 impone el deber a los organismos de tránsito de verificar el listado y los vehículos allí inscritos, con el fin de que se analizara, rectificara y/o aprobara la información registrada por el Ministerio de Transporte; este procedimiento no se realizó por parte de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, por lo que la sanción se impuso con vulneración del debido proceso y con falsa motivación.

Advirtió que sobre el acto administrativo sancionatorio de registro, inscrito en el aplicativo RNCD por el cual se inhabilitaron los vehículos mencionados en precedencia, se solicitó la suspensión de sus efectos provisionalmente, pues el mismo se dio con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia y de forma irregular, toda vez que el Decreto 153 de 2017 en ningún momento faculta al Ministerio de Transporte para que pueda impedir la generación de manifiestos de carga a favor de los propietarios de los vehículos que salieran inscritos en la lista.

Anotó que el título noveno de la Ley 336 de 1996 determina que previa la suspensión de alguna habilitación de operación el Ministerio de Transporte debía haber realizado una apertura de investigación administrativa, la cual no fue realizada en el presente asunto, pues al momento de imponer las sanciones de suspensión y/o inhabilitación de

permisos de explotación económica, simplemente decidió sancionar sin escuchar a su representado

Otra causal que se alega para que se declare su nulidad es que el Artículo 2º del citado Decreto, impone el deber a los Organismos de Tránsito de verificar este listado y los vehículos allí inscritos, con el fin de que se analizara, rectificara y/o aprobará la información registrada por el Ministerio del Transporte. Este procedimiento no se dio por parte de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, por lo que se está frente a una vulneración del debido proceso y una falsa motivación de la misma, pues sin ser verificada la lista, se procedió a imponer las sanciones.

Señaló que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de registro automotor de los vehículos en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala la deficiencia en matrícula, pues al no haberse surtido y respetado el debido proceso por la inexistencia de la notificación de las sanciones, el Ministerio de Transporte no podía imponer las mismas hasta tanto no se surtiera la notificación en los términos del parágrafo 3 del artículo 2º del Decreto 153 de 2017.

Finalmente, adicionó que en el caso concreto se está frente a perjuicio material concreto, consolidado y de tracto sucesivo, por la pérdida del valor del bien mismo y el lucro cesante de lo que se dejó de percibir en razón a la inhabilitación comercial de los vehículos de placas SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872. El valor del daño causado a la demandante asciende a la fecha de presentación de la demanda a una cifra correspondiente a los Mil Cuatrocientos Veinticinco Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Trece Pesos (\$1.425'658.113), y continúa ascendiendo toda vez que cada mes el vehículo se encuentra inmovilizado.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante la providencia de 22 de septiembre de 2022 (fl. 7 cuaderno medida cautelar) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, la cual fue notificada el 4 de octubre de 2022 (fls. 9-10 ibidem), el Ministerio de Transporte recorrió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que no es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: i) El Decreto 153 de 2017; ii) Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte del vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula publicado el 16 de marzo de 2017 y el acto administrativo sancionatorio de registro en aplicativo RNDC por el cual se inhabilitaron los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la generación de manifiestos de carga y iii) Acto de registro automotor de los vehículos mencionados, en la página del RUNT, casilla "*Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si*", en razón a que la parte demandante solo se refirió en el concepto de violación de las normas superiores de manera enunciativa, haciendo referencia conclusiva pero no analítica de una presunta ilegalidad, por demás inexistente de las normas señaladas.

Señaló que el artículo 231 del CPACA, señala los requisitos necesarios para que se pueda tomar la determinación de decretar la suspensión provisional de las normas demandadas, "*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mimos”.

La medida cautelar que se analiza carece de objeto, toda vez que el Decreto 1514 de 2016, por medio del cual se adicionó al Decreto 1079 de 2015, la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, y el Decreto 153 de 2017, que modificó y adicionó dicha Subsección, dejaron de producir efectos, en razón a que fueron objeto de modificación, adición y derogatoria por el Decreto 632 expedido el 12 de abril de 2019, sobre el cual no recae demanda de nulidad ni solicitud de suspensión provisional en el *sub lite*. Todo lo anterior se precisa sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar esta jurisdicción en consideración de los efectos jurídicos que los actos acusados produjeron mientras estuvieron vigentes.

Indicó que la parte actora no allegó con la solicitud de suspensión, prueba idónea de ilegalidad de derecho debidamente sustentado, pues simplemente allegó conclusiones subjetivas.

El demandante tampoco confrontó el acto demandado frente a la violación de acto superior de manera ostensible y contundente.

Señaló además que no existe violación alguna de los derechos alegados por el demandante y que se está frente a una política pública para la modernización del Transporte Automotor de Carga y el Programa de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga.

Explicó que la política nacional de transporte público automotor de carga identifica la necesidad de promover la modernización del servicio orientada a la mejora de estándares de calidad, definiendo así los ejes estratégicos de actuación, dentro del marco de facilitación del comercio exterior, seguridad a los actores y operaciones del mercado y organización del sector empresarial.

Manifestó que se debe tener en cuenta que las normas mediante las cuales el Ministerio de Transporte efectuó la marcación de los vehículos automotores de carga, no se encuentran vigentes, por consiguiente, aunque produjeran efectos, en este momento existen normas diferentes que regulan la misma materia; es decir, se presentó un decaimiento de la norma y efectivamente un decaimiento de la marcación solicitada. El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico.

Como quiera que la demanda fue radicada en el año 2017, fecha en la cual se encontraban vigentes las normas que sirven de base para la expedición de la marcación de los vehículos de placas SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la página del RUNT, casilla normalización y Saneamiento, el cual señala "deficiencia en matrícula: si" proferidos por el Ministerio de Transporte, no se puede decretar la suspensión de actos que no se encuentran vigentes por efectos de la pérdida temporal de vigencia de los Decretos base de la señalada marcación o registro en el Runt, de las inconsistencias que presentaban los mismos en su matrícula.

Además, advirtió que la demandante no especifica de manera puntual, en qué consiste la vulneración, como tampoco efectúa comparación normativa que acredite violación de normas superiores.

Señaló que la demanda se soporta en un trámite administrativo que no constituye un acto administrativo definitivo porque no es una decisión que termine el proceso de normalización, todo lo contrario, es a partir de allí que se inicia el trámite de normalización y donde el interesado debe acreditar ante el organismo de tránsito si tiene los soportes que acrediten su derecho, y si no lo tiene, acceder a la normalización del automotor.

El registro informativo en el RUNT comunica a la ciudadanía en general y claramente al interesado propietario del automotor que se presentan inconsistencias en el mismo y que su vehículo de carga tiene deficiencia en la matrícula. De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Transporte, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de***

las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación*

de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

*"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020², esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.*

(...)

*29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.***

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se

¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el

⁴ Folio 94 cuaderno principal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

periculum in mora, y (iii) la proporcionalidad de la petición.” (Resalta el Despacho)

2.2 Caso concreto

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos **a)** El Decreto 153 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la Parte 2 del libro del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga”*; **b)** Acto administrativo sancionatorio de registro en el aplicativo RDCN por el cual se inhabilitaron los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la generación de manifiestos de carga; **c)** Acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la página del RUNT, casilla *“Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: sí”*.

Lo anterior, en atención al no haberse surtido y respetado el debido proceso por la inexistencia de la notificación de las sanciones, el Ministerio de Transporte no podía imponer las mismas, hasta tanto no se surtiera la notificación en los términos del parágrafo 3º del artículo 2 del Decreto 153 de 2017.

Es preciso señalar antes de resolver la medida cautelar solicitada que, el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 18 de octubre de 2009 (fls. 95 al 102 ibídem), revocó el auto del 13 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada contra el acto administrativo denominado acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXQ 896, SVX463, THQ 871, THQ872 en la página del RUNT, casilla normalización y Saneamiento, el cual señaló deficiencia en matrícula y confirmó el rechazo de la demanda respecto a los otros actos demandados (*Decreto 153 de 2017, se encuentra caducada y que los actos administrativos contenidos en el acto de 21*

de marzo de 2017 denominado "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula"; Acto sancionatorio de registro en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga de los vehículos SXU 650, SXU896, SVX463, THQ871, THQ872).

Se evidencia entonces que la decisión adoptada en el auto de 13 de febrero de 2018, frente a los otros actos demandados se mantiene, la cual dispuso:

" la pretensión de nulidad del Decreto 153 de 2017, se encuentra caducada y que los actos administrativos contenidos en el acto de 21 de marzo de 2017 denominado "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula"; Acto sancionatorio de registro en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga de los vehículos SXU 650, SXU896, SVX463, THQ871, THQ872, y Acto de Registro Automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, THQ871, THQ872 en el aplicativo de la página del RUNT, no son susceptibles de control judicial se impone rechazar la demanda presentada por el señor Fernando Mejía Vigoya por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)".
(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, el Despacho solo se pronunciará respecto a la solicitud de medida cautelar únicamente frente al acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si"

Ahora bien, dicho lo anterior, es importante tener en consideración lo siguiente:

El artículo **2.2.1.7.7.1.1** del **Decreto 1079 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece:

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.1. Objeto. *La presente Subsección tiene por objeto adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005, y la fecha de expedición de la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el Ministerio de Transporte adoptó una serie de medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial matriculados entre los años 2005 y 2015.

Por su parte, el artículo **2.2.1.7.7.1.5.** *ibidem* dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. *El Ministerio de Transporte, en un término de quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Subsección, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.*

Los organismos de tránsito, en un término de tres (3) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo anterior. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán actualizarla.

PARÁGRAFO 1. *La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente Subsección, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.*

PARÁGRAFO 2. *El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2 de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3. *Los Organismos de Tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación, informándole la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.*

PARÁGRAFO 4. *El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el presente acto administrativo y que fueron reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.*

PARÁGRAFO 5. *Los propietarios de vehículos de transporte de carga que consideren que el registro de su vehículo presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente Decreto podrán reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.*

Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir de la publicación de la presente Subsección, los datos requeridos y el correo electrónico habilitado para ello”.

La citada disposición normativa estableció la forma en que el Ministerio de Transporte identifica los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la norma un listado a los organismos de tránsito, listado que será el resultado del cruce de información de los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular.

Los organismos de tránsito, en un término de tres (3) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos.

En el párrafo segundo de la citada norma se dispone que el Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo señalado, sobre los organismos de tránsito que no remitieron a la citada entidad la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Asimismo, establece en su párrafo cuarto que el Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas

en el acto administrativo y que fueron reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

De otra parte, es importante tener en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, si bien la parte demandante indicó como supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, el hecho de no haberse respetado el debido proceso por la inexistencia de la notificación de las sanciones, el Ministerio de Transporte no podía imponer las mismas hasta tanto no se surtiera la notificación en los términos del párrafo 3º del artículo 2º del Decreto 153 de 2017, se evidencia que los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

Así las cosas, aunque la parte actora adujo que la entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar tal vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa, hace parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan determinar si hay lugar o no a la

declaración de nulidad de los actos acusados.

De otro lado, analizadas las normas transcritas, así como el acto administrativo cuya nulidad se pretende, se advierte que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar que efectivamente el Ministerio de Transporte, con la expedición del acto administrativo contenido en el "Acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si", vulneró el ordenamiento jurídico; así como tampoco es posible señalar en este momento de las documentales obrantes en el expediente que se causó algún perjuicio por el cual deba ser decretada la medida deprecada.

De otra parte, se reitera que en lo que concierne a la declaratoria de suspensión provisional de los actos contenidos en Decreto 153 de 2017 y el primer listado enviado por el Ministerio de Transporte del vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula publicado el 16 de marzo de 2017, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, toda vez que a través del auto de 18 de octubre de 2019, el Consejo de estado Sección Primera, determinó confirmar el auto del 13 de octubre de 2018, en lo que respecta al rechazo de la demanda en relación con esos actos.

Así las cosas, se concluye que en esta etapa procesal no se advierte de la carga argumentativa y probatoria la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, pues no se evidencia violación del ordenamiento jurídico, ni el perjuicio que estos causan al actor.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en: **a)** "Acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871 y THQ872, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: sí".

2º) Abstiénese el Despacho de pronunciarse respecto de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 153 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la Parte 2 del libro del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga" y el Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte del vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula publicado el 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01548-00
Demandante: TRIENERGY INC SAS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad TRIENERGY INC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en **i)** acto de registro en el Registro Automotor de los vehículos SRP865, SRP866, SRP867 en la pagina del RUNT, casilla Normalización y Saneamiento, el cual señala “DEFICIENCIA EN MATRICULA : si”, proferido por el Ministerio de Transporte.

Es del caso advertir que el Consejo de Estado – Sección Primera mediante providencia de 19 de septiembre de 2019 (fls.53 al 63 del cuaderno de apelación), resolvió revocar el auto de 13 de febrero de 2018, a través del cual se rechazó la demanda por considerar que el acto demandado si es susceptible de control judicial. En dicha providencia el superior indicó:

(...) En ese orden de ideas, lo que se observa es que el acto mediante el cual el RUNT comunicó al demandante que los vehículos de su propiedad tenían deficiencias en la matrícula y que no se encontraban normalizados, creó una situación jurídica concreta a la actora, como quiera que, en virtud de tal registro, se impidió a sus vehículos de carga contratar con empresas habilitadas y generar el manifiesto de carga.

(...) Así pues, es con el acto de registro, mediante el cual el RUNT comunica que los vehículos de propiedad de la demandante tienen deficiencias en la matrícula y que no se encuentra normalizados, que se finaliza la actuación administrativa de normalización de los registros iniciales de los vehículos que prestan el servicio de

*transporte de carga. **Lo anterior tiene, además, la connotación de crear una situación jurídica concreta en la empresa demandante pues le impide prestar el servicio de transporte de carga en tanto que dicho registro no le permite descargar el correspondiente manifiesto, lo que se traduce en que no puede ser contratado para dicho servicio. Todo lo anterior lo reviste como un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa.(...)***
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que las resoluciones objeto de control judicial, son considerados actos administrativos, en atención a que crean una situación jurídica concreta a la aquí demandante y toda vez que las mismas cumplen con los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por TRIENERGY INC S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Transporte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en

la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01548-00
Demandante: TRIENERGY INC SAS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena correr traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

- 1) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del *acto de registro en el Registro Automotor de los vehículos SRP865, SRP866, SRP867 en la página del RUNT, casilla Normalización y Saneamiento, el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: si"*, proferido por el Ministerio de Transporte, proferidos por el Ministerio de Transporte. **Córrase** traslado a la parte demandada por **el término de cinco (5) días**, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.
- 2) **Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 3) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201701072-00
Demandante:	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José contra el auto de 9 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01824-00
Demandante: WILLIAM RODOLFO MARTINEZ
SANTAMARIA
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA DEL
SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO AL
EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por la señora Ana María Puentes Ramírez en calidad de apoderada de la parte demandada¹, el despacho dispone lo siguiente:

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 941 a 959 del cuaderno principal No. 2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-147 AP

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001334205320210028601
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANA RODRÍGUEZ ABRIL, ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, EMPRESA METRO, APCA TRANSMIMETRO y CONSORCIO SUPERVISOR PLMB

ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO (demandantes). (Archivos 377 y 379 del expediente digital -cuaderno principal)

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Legitimación e interés para recurrir

Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia el 16 de diciembre de 2022, luego de ser notificada en personalmente el 12 de enero de 2023.

De lo anterior se infiere que los recurrentes se encuentran legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya

que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.2 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot,

1.3 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 fue notificada personalmente el 12 de enero de 2023, por lo que el término para interponer el recurso de apelación feneció el día 17 del mismo mes y año, en ese orden de ideas, como quiera que los escritos con los argumentos para discutir la determinación de la primera instancia fueron radicados con anterioridad a dicha fecha (11 de enero,) se considera que aquel fue presentado oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que una vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por los recurrentes, ya que manifestaron su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando

los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación presentados por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.